



Queja: 1272/2019/IV y 26 acumuladas

Conceptos de violación

- **Derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las víctimas de desaparición de personas, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y el derecho al acceso a la justicia**
- **A la integridad y seguridad personal**
- **A la libertad personal**
- **A la vida**
- **Al reconocimiento de la personalidad jurídica**
- **A la verdad**
- **Al recurso judicial efectivo**

Autoridades a quien se dirige

- **Al Coordinador General Estratégico de Seguridad del Estado**
- **Fiscal del Estado de Jalisco**
- **Fiscal Especial en Personas Desaparecidas**
- **Al Secretario de Seguridad Pública del Estado**
- **Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**
- **A las y los presidentes municipales de los ayuntamientos de: Guadalajara, Huejúcar, La Barca, Mexxicacán, San Pedro Tlaquepaque, Tala, Tequila, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá, Zapopan y Zapotlanejo.**



En esta Recomendación se acreditó que las autoridades municipales y estatales, quienes de manera concurrente tienen la obligación de garantizar la seguridad ciudadana, no implementaron las acciones razonables y suficientes para evitar la desaparición de las 34 personas.

También se confirmó que el personal ministerial, de la Policía Investigadora y del IJCF, no realizaron las indagatorias conforme a los principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en la investigación de este tipo de casos, impidiendo con ello la localización e identificación de las víctimas, así como el conocimiento de la verdad histórica de los hechos.



ÍNDICE

I. ANTECEDENTES, HECHOS Y EVIDENCIAS.....	6
1. <i>Antecedentes, hechos y evidencias en anexos del 1 al 27.....</i>	6
2. <i>Fichas descriptivas y matriz de observaciones e irregularidades.....</i>	7
II. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.....	44
1. <i>Competencia</i>	44
2. <i>Planteamiento inicial del problema e identificación analítica de las inconformidades</i>	45
2.1. <i>Análisis cuantitativo.....</i>	45
2.2. <i>Análisis cualitativo.....</i>	49
3. <i>Estándar legal mínimo relacionado con la desaparición de personas.....</i>	50
3.1 <i>El deber de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos frente a la desaparición de personas.....</i>	50
3.1.1. <i>El deber de garantía y protección de los derechos humanos frente a la desaparición de personas cometida por particulares.....</i>	53
3.1.2. <i>El deber de respeto de los derechos humanos frente a la desaparición forzada de personas.....</i>	55
3.2. <i>Principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas.....</i>	58
3.2.1. <i>Nacionales.....</i>	58
3.2.1.2. <i>Generales.....</i>	58
3.2.1.2. <i>Especiales.....</i>	61
3.2.2. <i>Convencionales.....</i>	64
4. <i>Análisis de las quejas.....</i>	66
4.1. <i>Violación de los derechos humanos por la desaparición de personas ..</i>	76
4.1.1. <i>El contexto de inseguridad.....</i>	77
4.1.1.1. <i>La inseguridad en el país.....</i>	77
4.1.1.2. <i>La inseguridad en el estado de Jalisco.....</i>	80
4.1.2. <i>El contexto de la desaparición de personas.....</i>	85
4.1.2.1. <i>La desaparición de personas en el país.....</i>	85
4.1.2.2. <i>La desaparición de personas en el estado de Jalisco.....</i>	89
4.1.3. <i>Deficiencia e insuficiencia en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas.....</i>	93
4.1.4. <i>Acciones ineficaces de búsqueda y localización.....</i>	95



4.2. Violación a los derechos humanos por incumplimiento en las obligaciones de investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas.....	96
4.3. De los derechos humanos violados.....	100
4.3.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia y el derecho al acceso a la justicia.....	100
4.3.2. Derecho a la integridad y seguridad personal.....	104
4.3.3. Derecho a la libertad personal.....	105
4.3.4. Derecho a la vida.....	106
4.3.5. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.....	110
4.3.6. Derecho a la verdad.....	111
4.3.7. Derecho al recurso judicial efectivo.....	113
III. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	115
1. <i>Reconocimiento de la calidad de víctimas</i>	115
2. <i>Reparación integral del daño</i>	116
IV. CONCLUSIONES	117
1. <i>Conclusiones</i>	117
2. <i>Recomendaciones</i>	118
3. <i>Peticiones</i>	124

Recomendación 35/2020¹
Guadalajara, Jalisco, a 23 de septiembre de 2020

Asunto: violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las víctimas de desaparición de personas, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y el derecho al acceso a la justicia; a la integridad y seguridad personal; a la libertad personal; a la vida; al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la verdad y al recurso judicial efectivo.

Queja 1272/2019/IV y 26 acumuladas

Coordinador general estratégico de Seguridad del Gobierno del Estado

Fiscal del Estado de Jalisco

Fiscal Especial en Personas Desaparecidas

Secretario de Seguridad Pública del Estado

Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses

A las y los presidentes municipales de los ayuntamientos de: Guadalajara, Huejúcar, La Barca, Mexxicacán, San Pedro Tlaquepaque, Tala, Tequila, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá, Zapopan y Zapotlanejo.

Síntesis

La presente Recomendación se sustenta en el análisis de las investigaciones que se realizaron en 27 quejas en las que se documentaron hechos que constituyeron el factor común en la desaparición de 34 personas y el reclamo de los familiares de las víctimas, que expresaron a esta defensoría su tristeza y angustia por la desaparición, además de su desesperación y frustración ante la falta de acciones efectivas, diligentes, profundas y humanitarias de los

¹ La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en los años 2017, 2018 y 2019; pero se dirige a las actuales autoridades atendiendo a la responsabilidad institucional que subsiste al margen de quienes ejerzan los cargos públicos, aunado a que el deber de reparar integralmente el daño es de los Estados y de sus gobiernos.

servidores públicos que representan a las distintas instituciones del Estado, encaminadas a la búsqueda de las víctimas, a conocer los motivos de la desaparición, así como a la detención y sanción de los responsables.

Este organismo evidenció que, derivado de la desaparición de las personas, las autoridades municipales y estatales, que de manera concurrente tienen el deber de garantizar la seguridad ciudadana en el estado y sus municipios, no implementaron las acciones razonables y suficientes para evitar la desaparición de las personas, incumpliendo con la obligación de garantía y protección del derecho de todas las personas contra la desaparición forzada y la cometida por particulares.

Se documentó además que en los 27 casos el personal ministerial responsable de las investigaciones de los delitos denunciados con motivo de la desaparición de personas y del IJCF, no realizó las investigaciones efectivas, diligentes y cuidadosas que permitieran la localización e identificación oportuna de las víctimas y que se conociera la verdad histórica de los hechos. Incumpliendo así con la obligación de investigar conforme a los principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en la investigación de este tipo de casos.

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para una mejor comprensión de este documento, el significado de las siglas y acrónimos utilizados son los siguientes:

SIGLAS Y ACRÓNIMOS		
1	CrIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
2	CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
3	ONU	Organización de las Naciones Unidas
4	OEA	Organización de Estados Americanos
5	SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
6	CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
7	SNBP	Sistema Nacional de Búsqueda de Personas
8	INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
9	CEDHJ	Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco
10	FGE	Fiscalía General del Estado (hasta el 5 de diciembre de 2018)
11	FE	Fiscalía del Estado
12	FEPD	Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas
13	FEDH	Fiscalía Especial de Derechos Humanos
14	AMP	Agente del Ministerio Público
15	PI	Policía Investigadora

16	AP	Averiguación previa
17	CI	Carpeta de investigación
18	AH	Acta de hechos
19	IJCF	Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses
20	Semefo	Servicio Médico Forense
21	CEJ	Contraloría del Estado de Jalisco
22	ENSU	Encuesta Nacional de Seguridad Urbana
23	Sisovid	Sistema de Información sobre Víctimas de Desaparición
24	Fundej	Familias Unidas por Nuestros Desaparecidos Jalisco
25	INM	Instituto Nacional de Migración
26	CEEAV	Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas
Leyes y reglamentos		
27	CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
28	CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
29	DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
30	CIPPDF	Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
31	PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
32	PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales
33	LGMDFP	Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas
34	LGV	Ley General de Víctimas
35	PHBPD	Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada
36	LAVEJ	Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco

I. ANTECEDENTES, HECHOS Y EVIDENCIAS

1. Antecedentes, hechos y evidencias en anexos del 1 al 27

En la presente Recomendación se acumularon 27 casos que tienen relación con la desaparición de 34 personas; en todos ellos, el dolor, la tristeza, la impotencia, la desesperación y la angustia invaden a las distintas personas que sufrieron la desaparición de sus familiares o seres queridos, quienes además reclaman y exigen justicia ante la deficiente actuación de las autoridades en el proceso de investigación del delito, la nula o poca efectiva búsqueda y localización, la revictimización, la intimidación y amenazas que han sufrido.

De las 27 quejas presentadas ante este organismo, se ha realizado la descripción de su contenido, señalando los antecedentes y hechos, donde se marca el

proceso que siguió cada una de las inconformidades, citándose la forma en que se sustanció el procedimiento, los acuerdos emitidos y las diligencias desahogadas. Asimismo, se puntualizaron las evidencias obtenidas en el proceso de investigación, destacando que en su mayoría se trató de las carpetas de investigación iniciadas con motivo de la desaparición de las personas, los informes de las autoridades, los testimonios de las víctimas, entre otros. Lo anterior será útil para sustentar la presente resolución, y es parte de ella, en la que se identifican como los anexos del 1 al 27, registrados por separado.

En apoyo de lo anterior, a continuación se describe un extracto de cada una de las quejas, con la información suficiente para identificarlas.

2. Fichas descriptivas y matriz de observaciones e irregularidades

1. Queja/petición	1272/2019
Peticionaria(o)	(TESTADO 1)
Nombre de la persona desaparecida	(TESTADO 1) (TESTADO 15)
Lugar y fecha de la desaparición	(TESTADO 2); 24 de febrero de 2018.
Fecha de la denuncia ante MP	2 de marzo de 2018
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	4 de marzo de 2019
Resumen de los hechos	El 24 de febrero de 2018 fue visto por última vez por su madre, cuando salió de su casa para ir con su novia. Cuando le preguntó a ésta por su hijo, le mencionó que (TESTADO 1) le dijo que estaba a 5 minutos de su casa, que se habían quedado de ver en la parada de la ruta 380, pero que no llegó a la cita.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75).
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, por lo tanto, no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.

3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación (TESTADO 75)	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya asignado oportunamente asesor jurídico a la víctima.	
Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 4 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.	
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.	
El 2 de marzo de 2018 se giró oficio al IJCF para que se realizara dictamen de ADN a familiares directos de la víctima y su correspondiente confronta con los cuerpos que tiene bajo su resguardo el IJCF. Un año después, el AMP giró oficio recordatorio al IJCF para el dictamen de genética y su correspondiente confronta.	
De las constancias que integran la CI no se advierte que el AMP haya girado oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal.	
No explicó a la víctima en que consistió el procedimiento de búsqueda.	
En las actuaciones no obra constancia de que se haya dado vista a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes sino hasta el 3 de abril de 2019, es decir trece meses después.	
La sábana de llamadas fue solicitada hasta julio de 2019, es decir, 16 meses después de la desaparición.	
La colaboración con autoridades federales, tales como el INM, el ISSSTE, el IMSS, la central de autobuses y Aeropuerto Internacional, para que brindaran información sobre la persona desaparecida, fue solicitada hasta mayo de 2020, es decir, más de dos años después de ocurrida la desaparición.	
En las actuaciones que integran la indagatoria no obra constancia de que el AMP haya otorgado oportunamente a la víctima copias de las actuaciones realizadas y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida.	

2. Queja/petición	1318/2019
Peticionaria(o)	(TESTADO 1) y (TESTADO 1)
Nombre de la persona desaparecida	(TESTADO 1) (TESTADO 15)
Lugar y fecha de la desaparición	(TESTADO 2); 21 de febrero de 2019.

Fecha de la denuncia ante MP	21 de febrero de 2019
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	11 de marzo de 2019
Resumen de los hechos	El 21 de febrero de 2019, aproximadamente a las 7:45 horas, llegaron tres vehículos (gris, rojo y negro), del cual descendieron sujetos armados y encapuchados que parecían elementos de la policía (sin contar con la certeza de que así sea) se metieron al domicilio de (TESTADO 1) y lo golpearon, junto a otras dos personas, sacándolos a la fuerza de la casa. Los subieron a los vehículos desconociendo hacia dónde se los llevaron.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Grupo armado, que aparentaban ser policías.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Capeta de investigación: (TESTADO 75)	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
En las constancias que integran la indagatoria, no obra constancia de que el Ministerio Público haya asignado oportunamente asesor jurídico a la víctima.	
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.	
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.	
De las constancias que integran la CI no se advierte que el AMP haya girado oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal.	
No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.	
En las actuaciones no obra constancia de que se haya dado vista a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes.	
La sábana de llamadas fue solicitada hasta 4 meses después de la desaparición.	
En las actuaciones que integran la indagatoria no obra constancia de que el AMP haya otorgado oportunamente a la víctima copias de las actuaciones realizadas y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida.	

De las constancias que integran la CI no se advirtió que se solicitara al INM que emitiera alerta para impedir que sacaran a la persona del país.

De las actuaciones que integran la indagatoria no se advierte constancia de que el MP haya consultado y subido información de la persona desaparecida en la Plataforma México

3. Queja/petición	1417/2019
Peticionaria(o)	Queja oficiosa
Nombre de la persona desaparecida	(TESTADO 1) (TESTADO 15)
Lugar y fecha de la desaparición	(TESTADO 2); 22 de enero de 2017.
Fecha de la denuncia ante MP	31 de enero de 2017
Fecha de presentación queja ante CEDHJ	19 de marzo de 2019, de oficio
Resumen de los hechos	El 22 de enero de 2017 fue vista por última vez por su hija, le mencionó que en la tarde acudiría a trabajar al centro de Tlajomulco de Zúñiga, le llamó por teléfono en la tarde y después de esa llamada ya no se supo nada de ella.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya asignado oportunamente asesor jurídico a la víctima oportunamente.	
Cambio constante de AMP; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 7 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.	

Se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas hasta dos años después.
Del 31 de enero de 2017 al 30 de noviembre de 2018, es decir, durante casi dos años se giraron seis oficios al IJCF para que se le realizara el dictamen de ADN a familiares directos de la víctima y su correspondiente confronta con los cuerpos que tiene bajo su resguardo el IJCF, sin que el AMP aplicara algún medio de apremio para que el requerimiento fuera atendido en tiempo.
De las constancias que integran la CI no se advierte que el AMP haya girado oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal.
No explicó a la víctima en que consistió el procedimiento de búsqueda.
En las actuaciones no obra constancia de que se haya dado vista a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes.
En las actuaciones que integran la indagatoria no obra constancia de que el AMP haya otorgado oportunamente a la víctima copias de las actuaciones realizadas y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida.
De las constancias que integran la CI se advirtió que el Ministerio Público solicitó al INM que emitiera alerta para impedir que sacaran a la persona del país hasta dos años y medio después.
De las actuaciones que integran la indagatoria no se advierte constancia de que el AMP haya consultado y subido información de la persona desaparecida en la Plataforma México.

4. Queja/petición	1553/2019
Peticionaria(o)	Queja oficiosa
Nombre de la persona desaparecida	(TESTADO 1) (TESTADO 15)
Lugar y fecha de la desaparición	(TESTADO 2); 13 de noviembre de 2017
Fecha de la denuncia ante MP	29 de junio de 2018
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	13 de septiembre de 2019
Resumen de los hechos	De la denuncia presentada ante la Fiscalía se advierte que la mamá señaló que la última vez que lo vio fue el 4 de mayo de 2017; dentro de las investigaciones realizadas por la Fiscalía se cuenta con la declaración de la novia de (TESTADO 1), quien dijo que la última vez que lo vio fue el 30 de enero de 2019.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No

Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya asignado oportunamente asesor jurídico a la víctima.	
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.	
De actuaciones se advierte que, de junio de 2018 a abril de 2019, el AMP solicitó en tres ocasiones el dictamen de ADN a familiares directos de la víctima y su correspondiente confronta con los cuerpos que tiene bajo su resguardo el IJCF, advirtiendo esta defensoría que a mayo de 2020 no había respuesta por parte del instituto, sin que el AMP haya hecho algo al respecto.	
De las constancias que integran la CI no se advierte que el AMP haya girado oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal.	
En las actuaciones no obra constancia de que se haya dado vista a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes.	
En las actuaciones que integran la indagatoria no obra constancia de que el AMP haya otorgado oportunamente a la víctima copias de las actuaciones realizadas y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida.	
De las constancias que integran la CI no se advirtió que solicitara al INM que emitiera alerta para impedir que sacaran a la persona del país.	
De las actuaciones que integran la indagatoria no se advierte constancia de que el MP haya consultado y subido información de la persona desaparecida en la Plataforma México.	

5. Queja/petición	1562/2019
Peticionaria(o)	(TESTADO 1)
Nombre de la persona desaparecida	(TESTADO 1) (TESTADO 15)
Lugar y fecha de la desaparición	(TESTADO 2); 20 de marzo de 2019.

Fecha de la denuncia ante MP	21 de marzo de 2019.
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	21 de marzo de 2019.
Resumen de los hechos	El 20 de marzo de 2019 entraron a su domicilio particular alrededor de 10 personas vestidas con ropa de la Fiscalía del Estado, pantalón tipo cargo en color negro o azul oscuro, con armas largas apuntando a sus hijos, a la peticionaria y a su esposo. Sacaron por la fuerza a (TESTADO 1), subiéndolo a un vehículo, señaló la esposa que no observó a cuál, ya que traían tres vehículos, un Mazda Hatchback rojo, Amarok blanca y una camioneta Kia tipo SUV. Las personas se llevaron también la cámara de vigilancia de su casa y el disco de la grabación del día de los hechos, una televisión y un celular.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	10 personas vestidas con uniforme de la Fiscalía del Estado.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya asignado oportunamente asesor jurídico a la víctima.	
Cambio constante de AMP.	
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.	
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.	
El 2 de marzo de 2018 se giró oficio al IJCF para que se realizara dictamen de ADN a familiares directos de la víctima y su correspondiente confronta con los cuerpos que tiene bajo su resguardo el IJCF. Un año después, el AMP giró oficio recordatorio al IJCF para el dictamen de genética y su correspondiente confronta.	

De las constancias que integran la CI no se advierte que el AMP haya girado oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal.

No explicó a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.

En las actuaciones no obra constancia de que se haya dado vista a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes sino hasta el 3 de abril de 2019, es decir, trece meses después.

La sábana de llamadas fue solicitada hasta el julio de 2019, es decir, 16 meses después de la desaparición.

La colaboración con autoridades federales, tales como el INM, el ISSSTE, el IMSS, la central de autobuses, Aeropuerto Internacional, para que brindaran información sobre la persona desaparecida, fue solicitada hasta mayo del 2020, es decir, más de dos años después de ocurrida la desaparición.

En las actuaciones que integran la indagatoria, no obra constancia de que el AMP haya otorgado oportunamente a la víctima copias de las actuaciones realizadas y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida.

De las constancias que integran la CI no se advirtió que solicitara al INM que emitiera alerta para impedir que sacaran a la persona del país.

De las actuaciones que integran la indagatoria no se advierte constancia de que el MP haya consultado y subido información de la persona desaparecida en la Plataforma México

En diciembre de 2019 el IJCF informó al Ministerio Público que la muestra de ADN tomada al hijo de la persona desaparecida había resultado positiva en la confronta practicada con el resultado de un cadáver que había sido localizado en una fosa clandestina; sin embargo, el cuerpo fue entregado hasta marzo de 2020.

6. Queja/petición	1572/2019
Peticionaria(o)	(TESTADO 1) y (TESTADO 1).
Nombre de la persona desaparecida	(TESTADO 1) (TESTADO 15).
Lugar y fecha de la desaparición	Se desconoce lugar; 17 de enero de 2019.
Fecha de la denuncia ante MP	17 de enero de 2019
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	27 de marzo de 2019
Resumen de los hechos	El 17 de enero de 2019 fue privado de su libertad por personas que desconoce, así lo narra la esposa de la persona desaparecida en su comparecencia para presentar la queja.

Señalamiento sobre un particular o servidor público	No.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)	
En las constancias que integran la indagatoria, no obra constancia de que el Ministerio Público haya asignado oportunamente asesor jurídico a la víctima.	
Se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas hasta abril de 2020; es decir, a más de un año de la desaparición.	
De las constancias se advierte que el AMP giró al menos cinco oficios requiriendo al IJCF para que se realizara el dictamen de ADN a familiares directos de la víctima y su correspondiente confronta con los cuerpos que tiene bajo su resguardo el IJCF, obteniendo respuesta hasta diciembre de 2019; es decir, 10 meses después.	
De las constancias que integran la CI no se advierte que el AMP haya girado oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal.	
No explicó a la víctima en que consistió el procedimiento de búsqueda.	
La sábana de llamadas fue solicitada hasta septiembre de 2019; es decir, 7 meses después de la desaparición.	
En las actuaciones que integran la indagatoria, no obra constancia de que el AMP haya otorgado oportunamente a la víctima copias de las actuaciones realizadas y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida.	
De las constancias que integran la CI no se advirtió solicitud al INM de que emitiera alerta para impedir que sacaran a la persona del país.	
De las actuaciones que integran la indagatoria no se advierte constancia de que el MP haya consultado y subido información de la persona desaparecida en la Plataforma México.	
7. Queja/petición	1605/2019
Peticionaria(o)	(TESTADO 1)
Nombre de las personas desaparecida	(TESTADO 1) (TESTADO 15), (TESTADO 1)

	(TESTADO 1) y (TESTADO 1)
Lugar y fecha de la desaparición	(TESTADO 2); 7 de enero de 2019.
Fecha de la denuncia ante MP	22 de enero de 2019
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	29 de marzo de 2019
Resumen de los hechos	Los familiares de (TESTADO 1) señalaron que el 7 de enero de 2019 fue visto por última vez en su taller mecánico en la colonia (TESTADO 2), a las 18:00 horas de ese día respondió a una llamada, pero a las 20:00 horas ya mandaba directo a buzón. Relata su mamá que fueron al taller, pero nadie supo dar información sobre su paradero. Además se documentó la desaparición de otras tres personas.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya asignado oportunamente asesor jurídico a la víctima.	
Cambio constante de AMP; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 4 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.	
De las constancias que integran la CI no se advierte que el AMP haya girado oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal.	
No explicó a la víctima en que consistió el procedimiento de búsqueda.	

De las constancias que integran la CI no se advirtió que solicitara al INM la emisión de alerta para impedir que sacaran a la persona del país.

De las actuaciones que integran la indagatoria no se advierte constancia de que el MP haya consultado y subido información de la persona desaparecida en la Plataforma México.

De las actuaciones que integran la indagatoria se advierte que el AMP no ordenó a la PI la inspección inmediata en el lugar de la desaparición, lo que ocasionó que al momento de solicitar videos de las cámaras de vigilancia al C5, en junio de 2019, la respuesta fuera que la temporalidad de almacenamiento es de 30 días naturales, por lo que para esa fecha ya se habían perdido posibles evidencias.

De las actuaciones que integran la CI se advierte que, junto a (TESTADO 1), también desaparecieron otras tres personas.

8. Queja/petición	1614/2019
Peticionaria(o)	(TESTADO 1)
Nombre de la persona desaparecida	(TESTADO 1) (TESTADO 15) (TESTADO 1)
Lugar y fecha de la desaparición	(TESTADO 2); 22 de febrero de 2019.
Fecha de la denuncia ante MP	1 de marzo de 2019
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	29 de marzo de 2019
Resumen de los hechos	(TESTADO 1) salió de su domicilio en (TESTADO 2), a las 17:00 horas del 22 de febrero de 2019 en compañía de otra persona. Refiere que fueron interceptados por varios sujetos armados en dirección de la (TESTADO 2), y los subieron a la fuerza a un vehículo y ya no se supo nada de ellos, sólo que días después fue localizada la camioneta en posesión de la Fiscalía Regional.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de las personas desaparecidas.

3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya asignado asesor jurídico a la víctima.	
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.	
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.	
A la fecha en que se revisó la CI no había respuesta del IJCF para que se realizara dictamen de ADN a familiares directos de las víctimas y su correspondiente confronta con los cuerpos que tiene bajo su resguardo, a pesar de que se giró el oficio correspondiente y dos recordatorios.	
De las constancias que integran la CI no se advierte que el AMP haya girado oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal.	
No explicó a la víctima en que consistió el procedimiento de búsqueda.	
En las actuaciones no obra constancia de que se haya dado vista a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes.	
De las constancias que integran la CI no se advirtió que solicitara al INM que emitiera alerta para impedir que sacaran a la persona del país.	
De las actuaciones que integran la indagatoria no se advierte constancia de que el MP haya consultado y subido información de la persona desaparecida en la Plataforma México.	
En las actuaciones que integran la indagatoria no obra constancia de que el AMP haya otorgado oportunamente a la víctima copias de las actuaciones realizadas y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida.	

9. Queja/petición	1652/2019
Peticionaria(o)	(TESTADO 1)
Nombre de la persona desaparecida	(TESTADO 1) (TESTADO 15)
Lugar y fecha de la desaparición	(TESTADO 2); 31 de marzo de 2019.
Fecha de la denuncia ante MP	1 de abril de 2019
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	3 de abril de 2019



Resumen de los hechos	El 31 de mayo de 2019, aproximadamente a la 1 de la mañana, (TESTADO 1) circulaba por la carretera (TESTADO 2) con otras dos personas, ahí fueron interceptados por una camioneta blanca, llevándose solamente a (TESTADO 1).
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)	
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.	
De las actuaciones que integran la indagatoria se advierte constancia de que el MP solicitó la sábana de llamadas del teléfono móvil hasta el 27 de agosto de 2019, es decir, casi cinco meses después de presentada la denuncia de desaparición.	
El dictamen de ADN fue remitido por el IJCF hasta enero de 2020, es decir 10 meses después de que fue solicitado por el AMP.	
De las constancias que integran la CI no se advierte que el AMP haya girado oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal.	
No explicó a la víctima en que consistió el procedimiento de búsqueda.	
De las constancias que integran la CI no se advirtió que solicitara al INM que emitiera alerta para impedir que sacaran a la persona del país.	
De las actuaciones que integran la indagatoria no se advierte constancia de que el MP haya consultado y subido información de la persona desaparecida en la Plataforma México	
En las actuaciones que integran la indagatoria, no obra constancia de que el AMP haya otorgado oportunamente a la víctima copias de las actuaciones realizadas y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida.	

10. Queja/petición	1695/2019 y acumulada 4911/2019
Peticionaria(o)	(TESTADO 1)
Nombre de la persona desaparecida	(TESTADO 1) (TESTADO 15)
Lugar y fecha de la desaparición	(TESTADO 2); 9 de mayo de 2018.
Fecha de la denuncia ante MP	11 de mayo de 2018
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	8 de abril de 2019 13 de septiembre de 2019
Resumen de los hechos	El 9 de mayo de 2018 viajaba en su vehículo con su pareja y sus hijos por la colonia (TESTADO 2), cuando se detuvieron en una papelería, bajándose únicamente su esposa. Al volver al vehículo se dio cuenta que dos sujetos se acercaron al carro para bajar a su esposo del vehículo, se lo llevaron a un vehículo Nissan Tiida tinto, después de 10 minutos regresó su esposo acompañado de uno de los sujetos y sólo le dijo “me van a levantar”. Condujeron hasta su domicilio, lugar del que se lo llevan, junto con su vehículo, una moto y 7 000 pesos.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya asignado oportunamente asesor jurídico a la víctima.	
Cambio constante de agentes del ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la intervención de al menos 6 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.	

No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.
El 11 de mayo de 2018 se giró oficio al IJCF para que se realizara dictamen de ADN a familiares directos de la víctima y su correspondiente confronta con los cuerpos que tiene bajo su resguardo el IJCF. Siete meses después, el AMP giró oficio recordatorio al IJCF para el dictamen de genética y su correspondiente confronta, mismo que fue recibido el 18 de enero de 2019; es decir 8 meses después de haber sido solicitado.
No obra constancia de que se haya explicado a la víctima en que consistió el procedimiento de búsqueda.
En las actuaciones no obra constancia de que se haya dado vista a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes.
La sábana de llamadas fue solicitada hasta el 11 de mayo de 2019; es decir, un año después de presentada la denuncia por la desaparición.
De las constancias que integran la CI no se advirtió que se solicitara al INM emitiera alerta para impedir que sacaran a la persona del país.
De las actuaciones que integran la indagatoria no se advierte constancia de que el MP haya consultado y subido información de la persona desaparecida en la Plataforma México.
En las actuaciones que integran la indagatoria, no obra constancia de que el AMP haya otorgado copia de las actuaciones realizadas y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida a la víctima indirecta.

11. Queja/petición	1698/2019
Peticionaria(o)	(TESTADO 1)
Nombre de la persona desaparecida	(TESTADO 1) (TESTADO 15)
Lugar y fecha de la desaparición	(TESTADO 2); 3 de diciembre de 2018.
Fecha de la denuncia ante MP	5 de diciembre de 2018
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	8 de abril de 2019
Resumen de los hechos	El 3 de diciembre de 2018 salió de su casa a fumar un cigarro. Se le hizo extraño que no regresara, por lo que salieron a buscarlo, preguntando por él sólo les respondieron que lo habían visto caminando sin obtener más información sobre su paradero.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No
Actuación ministerial	

1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)	
En las constancias que integran la indagatoria, no obra constancia de que el Ministerio Público haya asignado oportunamente asesor jurídico a la víctima.	
Cambio constante de ministerio Público; de las constancias que integran la CI, se advierte la intervención de al menos 3 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.	
El 5 de diciembre de 2018 se giró oficio al IJCF para que se realizara dictamen de ADN a familiares directos de la víctima y su correspondiente confronta con los cuerpos que tiene bajo su resguardo el IJCF. Cuatro meses después, el AMP giró oficio recordatorio al IJCF para el dictamen de genética y su correspondiente confronta, mismo que fue recibido el 12 de agosto de 2019; es decir 8 meses después de haber sido solicitado.	
No obra constancia de que se haya explicado a la víctima en que consistió el procedimiento de búsqueda.	
De las actuaciones que integran la CI, así como de los informes de ley rendidos por el personal ministerial que ha intervenido en la misma, no se advierte que se haya dado vista a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes.	
De las constancias que integran la CI no se advirtió que se solicitara al INM emitiera alerta para impedir que sacaran a la persona del país.	
De las actuaciones que integran la indagatoria no se advierte constancia de que el MP haya consultado y subido información de la persona desaparecida en la Plataforma México.	
En las actuaciones que integran la indagatoria, no obra constancia de que el AMP haya otorgado copia de las actuaciones realizadas y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida a la víctima indirecta.	

12. Queja/petición	1979/2019
Peticionaria(o)	(TESTADO 1)
Nombre de la persona desaparecida	(TESTADO 1) (TESTADO 15)
Lugar y fecha de la desaparición	(TESTADO 2); 24 de marzo de 2019

Fecha de la denuncia ante MP	24 de marzo de 2019 (presentada por su abuelo materno)
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	17 de abril de 2019
Resumen de los hechos	El 24 de marzo de 2019 llamó a su abuelo señalándole que iba camino a la central camionera de Zapopan, donde tomaría un camión para trasladarse a la ciudad de Tepic para visitarlo; desde entonces no se sabe nada de él.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda no han sido determinantes para dar con el paradero de la persona desaparecida.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)	
El Ministerio Público no pidió al INM emitir alerta para impedir que sacaran del país a la persona desaparecida.	
El Ministerio Público no consultó ni subió la información de la persona desaparecida en la Plataforma México.	
Si bien de las constancias que integran la CI se advierte que se han seguido las diversas líneas de investigación, hasta el momento los actos de investigación y de búsqueda no han sido determinantes para dar con la localización de la persona desaparecida.	
De actuaciones se advierte que desde marzo de 2020 la autoridad judicial ordenó actos para la localización de los responsables; sin embargo, no se advierte constancia de las acciones implementadas para cumplir con el mandato judicial.	

13. Queja/petición	2086/2019
Peticionaria(o)	(TESTADO 1)
Nombre de la persona desaparecida	(TESTADO 1) (TESTADO 15)
Lugar y fecha de la desaparición	(TESTADO 2); 16 de abril de 2019
Fecha de la denuncia ante MP	17 de abril de 2019
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	6 de mayo de 2019

Resumen de los hechos	El 16 de abril de 2019 llegó un grupo armado en dos camionetas a su casa ubicada en la colonia (TESTADO 2); señalando que eran de la Fiscalía irrumpieron en su casa y sacaron a (TESTADO 1) con lujo de violencia y se lo llevaron; desde ese día no saben nada de él.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	Grupo armado que se identificó como personal de la Fiscalía.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)	
El AMP no explicó a la víctima en qué consiste el procedimiento de búsqueda.	
Los actos de investigación realizados dentro de la CI no fueron determinantes para la localización de la persona.	
Se dilató la elaboración de los respectivos dictámenes periciales al IJCF.	
Poca o nula coordinación entre la Fiscalía y el IJCF.	
No existió coordinación con otras áreas de Fiscalía Estatal (FEPD y Dirección de Homicidios), ya que según manifiesta la parte quejosa, el cadáver de su hermano fue localizado desde mayo de 2019 en una fosa clandestina en el municipio de Zapopan; sin embargo, el cadáver fue entregado a sus familiares hasta diciembre de 2019.	

14. Queja/petición	2099/2019
Peticionaria(o)	(TESTADO 1)
Nombre de la persona desaparecida	(TESTADO 1) (TESTADO 15)
Lugar y fecha de la desaparición	(TESTADO 2); 22 de agosto de 2018.
Fecha de la denuncia ante MP	24 de agosto de 2018
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	8 de mayo de 2019

Resumen de los hechos	El 22 de agosto de 2018, (TESTADO 1) desapareció en la zona del (TESTADO 2) (sin mayores datos de circunstancias de tiempo y modo).
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya asignado oportunamente asesor jurídico a la víctima.	
Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la intervención de al menos 3 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.	
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.	
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.	
No obra constancia de que se haya explicado a la víctima en que consistió el procedimiento de búsqueda.	
En las actuaciones no obra constancia de que se haya dado vista a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes.	
La sábana de llamadas fue solicitada hasta el 22 de abril de 2019; es decir, ocho meses después de presentada la denuncia por la desaparición.	
De las constancias que integran la CI no se advirtió que se solicitara al INM emitiera alerta para impedir que sacaran a la persona del país.	
De las actuaciones que integran la indagatoria no se advierte constancia de que el MP haya consultado y subido información de la persona desaparecida en la Plataforma México.	
En las actuaciones que integran la indagatoria no obra constancia de que el AMP haya otorgado copia de las actuaciones realizadas y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida a la víctima indirecta.	

El 17 de mayo de 2019 se recibió oficio al IJCF, en el que informó que no se había recabado muestra de la víctima indirecta, solicitando apoyo del ministerio público para que informara al interesado que acudiera a donar su muestra para que se realizara dictamen de ADN y su correspondiente confronta con los cuerpos que tiene bajo su resguardo, mismo que fue entregado a la Fiscalía Especial hasta el 5 de julio de 2019; es decir, 11 meses después de haber sido requerido. En la indagatoria no se advierte constancia de que el Ministerio Público haya dado seguimiento a su petición en ese lapso de tiempo.

15. Queja/petición	4866/2019
Peticionaria(o)	Queja oficiosa
Nombres de las personas desaparecidas	(TESTADO 1) (TESTADO 15) y (TESTADO 1) (TESTADO 15).
Lugar y fecha de la desaparición	(TESTADO 2); el 2 de mayo de 2019.
Fecha de la denuncia ante MP	9 de mayo de 2019
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	Se abre de manera oficiosa el 15 de mayo de 2019.
Resumen de los hechos	Los familiares señalaron a la Fiscalía Especial que la última vez que se tuvo conocimiento cierto de su localización fue el 2 de mayo de 2019 en un hotel que se ubica en la calle (TESTADO 2) de Guadalajara.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de las personas desaparecidas.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya asignado asesor jurídico a la víctima; si bien se giró oficio a la CEEAVJ para la designación del mismo, a más de un año de iniciada la investigación, no obra constancia en actuaciones de su designación.	

Se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas hasta el mes de mayo de 2020; es decir, un año después.
De las constancias que integran la CI se advierte que se solicitó información al INM hasta junio de 2020; es decir, a más de un año de denunciada la desaparición.
De las actuaciones que integran la indagatoria no se advierte constancia de que el MP haya consultado y subido información de la persona desaparecida en la Plataforma México.
No obstante que desde el inicio de la investigación se tiene datos de probables responsables, a julio de 2020 la PI no ha realizado las acciones para ubicar y entrevistar a las personas señaladas en la indagatoria, a pesar de que el AMP ha reiterado en diversas ocasiones su petición.

16. Queja/petición	5056/2019
Peticionaria(o)	(TESTADO 1)
Nombre de la persona desaparecida	(TESTADO 1) (TESTADO 15)
Lugar y fecha de la desaparición	(TESTADO 2), Zapopan, el 27 de mayo de 2019.
Fecha de la denuncia ante MP	28 de mayo de 2019
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	4 de junio de 2019
Resumen de los hechos	Dentro de la denuncia, la esposa del desaparecido señaló que aproximadamente a las 15:20 horas del 27 de mayo de 2019 fue cuando lo vio por última vez en su domicilio, ubicado en el fraccionamiento (TESTADO 2), donde le comentó que había visto dos camionetas sospechosas. Refiere la esposa que ella salió de su domicilio y a su regreso, por la carretera Colotlán al cruce de Hidalgo, en la colonia (TESTADO 2), vio a un señor manejando la camioneta de su esposo, lo cual se le hizo extraño, trató de localizarlo para preguntarle sobre ello y no lo logró. Al momento de presentar la queja señalaron que (TESTADO 1) trabaja como despachador en una gasolinera y había tenido problemas con un cliente.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez

	y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles ni con un rigor científico.

**Matriz observaciones e irregularidades
Carpeta de investigación: (TESTADO 75)**

En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya asignado asesor jurídico a la víctima.
Cambio constante de Ministerio Público; de las constancias que integran la CI se advierte la intervención de por lo menos 3 AMP, lo que dilata y entorpece la investigación ordinaria.
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.
El 28 de mayo de 2019 se giró oficio al IJCF para que se realizara dictamen de ADN a familiares directos de la víctima y su correspondiente confronta con los cuerpos que tiene bajo su resguardo el IJCF, mismo que fue recibido el 16 de enero de 2019; es decir, 8 meses después de haber sido solicitado.
No obra constancia de que se haya explicado a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.
Ni de las actuaciones de la CI ni de los informes de ley rendidos por los Ministerios Públicos se advierte que se haya dado vista a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes.
De las constancias que integran la CI no se advirtió que se solicitara al INM emitiera alerta para impedir que sacaran a la persona del país.
De las actuaciones que integran la indagatoria no se advierte constancia de que el MP haya consultado y subido información de la persona desaparecida en la Plataforma México.
En las actuaciones que integran la indagatoria no obra constancia de que el AMP haya otorgado copia de las actuaciones realizadas y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida a la víctima indirecta.

17. Queja/petición	5057/2019
Peticionaria(o)	(TESTADO 1)
Nombre de la persona desaparecida	(TESTADO 1) (TESTADO 15)
Lugar y fecha de la desaparición	Se desconoce lugar; 21 de mayo de 2019.
Fecha de la denuncia ante MP	28 de mayo de 2019

Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	4 de junio de 2019
Resumen de los hechos	Señaló el denunciante que el 21 de mayo de 2019 su hijo, junto con su pareja, se encontraban en la casa de una amiga de ella, cuando aproximadamente a las 16:00 horas, unas personas que iban en 3 camionetas y tres motos se lo llevaron y desde entonces no sabe nada de él.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)	
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.	
De las actuaciones que integran la CI, así como de los informes de ley rendidos por los agentes que han intervenido en la misma, se advierte que después de presentada la denuncia en mayo de 2019, sólo se realizaron actuaciones los días 3, 14 y 25 de junio de esa anualidad, sin que hayan sido determinantes para la localización de la persona desaparecida y de los probables responsables, no obstante que el denunciante aportó datos de quienes pudieran entregar información para el esclarecimiento de los hechos; a partir de esa fecha existió una dilación de aproximadamente un año, ya que la siguiente actuación del personal ministerial se dio hasta el 8 de mayo de 2020.	
En las constancias que integran la indagatoria no obra constancia de que el AMP haya asignado asesor jurídico a la víctima.	
Nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.	
Se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas hasta un año después.	
No obra constancia de que se haya explicado a la víctima en que consiste el procedimiento de búsqueda.	
De actuaciones se advierte que se dio vista a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes un año después.	
El 28 de mayo de 2019 se solicitó al IJCF realizar perfil genético de los familiares de la persona desaparecida y su correspondiente confronta con los cuerpos que tiene bajo su resguardo sin obtener respuesta; el 19 de mayo de 2020, un año después, se envió oficio	

recordatorio, sin embargo, a la fecha de la revisión de la carpeta de investigación, no se ha obtenido respuesta del IJCF.
De las pocas o nulas investigaciones no se ha obtenido información sobre si el desaparecido traía teléfono móvil el día de su desaparición, por lo que no obra solicitud de sábana de llamadas.
De las constancias que integran la CI no se advirtió que se solicitara al INM emitiera alerta para impedir que sacaran a la persona del país.
De las actuaciones que integran la indagatoria no se advierte constancia de que el MP haya consultado y subido información de la persona desaparecida en la Plataforma México.
En las actuaciones que integran la indagatoria no obra constancia de que el AMP haya otorgado copia de las actuaciones realizadas y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida a la víctima indirecta.
En el presente caso existe una dilación de aproximadamente un año.

18. Queja/petición	5133/2019
Peticionaria(o)	(TESTADO 1)
Nombre de la persona desaparecida	(TESTADO 1) (TESTADO 15)
Lugar y fecha de la desaparición	(TESTADO 2); 21 de septiembre de 2018.
Fecha de la denuncia ante MP	26 de septiembre de 2018
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	10 de junio de 2019
Resumen de los hechos	El 21 de septiembre de 2018, en la colonia (TESTADO 2), se reunieron varios familiares, la persona desaparecida salió del lugar en su vehículo rumbo a su casa en la misma colonia y ya no se supo nada de él.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles ni con un rigor científico.

Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.
Cabe señalar que la denuncia por la desaparición de (TESTADO 1) fue presentada el 26 de septiembre de 2018 y sólo estuvo en la Fiscalía Especial unos días, pues el 8 de octubre de ese año ya se encontraba en la Unidad para la Investigación contra el Secuestro, por lo que la actuación de la FEPD sólo se limitó a girar oficios a diversas dependencias estatales para solicitar información sobre la persona desaparecida, sin que existiera coordinación con la Comisión de Búsqueda de Personas para la implementación de acciones, el esclarecimiento de los hechos y la búsqueda. Esto ante el señalamiento de la parte inconforme de que le habían solicitado dinero para la liberación de su hijo.
La CI estuvo desde el 8 de octubre de 2018 hasta el 19 de julio de 2019; es decir, aproximadamente 10 meses, en los que las investigaciones se enfocaron a la única llamada telefónica que recibió la inconforme sobre el presunto secuestro de su hijo; realizando diversas entrevistas que no fueron determinantes para la búsqueda y localización de la persona desaparecida.
De las constancias que integran la CI se advierte que desde julio de 2019 hasta enero de 2020, es decir, durante 6 meses, no hubo actuación alguna para el esclarecimiento de los hechos, la búsqueda y localización de la persona desaparecida y el paradero de los responsables por parte de la FEPD.
Es así que 17 meses después la CI regresó a la Fiscalía Especial, donde se han generado acciones encaminadas al esclarecimiento de los hechos, la búsqueda y localización de la persona desaparecida y la garantía de los derechos de las víctimas, tales como: <ul style="list-style-type: none"> • Después de casi dos años de la desaparición, Generar un “Plan de Investigación” en el que se precisan los actos a realizar con un plazo determinado. • Entrega de copias de la carpeta a las víctimas • Asignación de asesor jurídico

19. Queja/petición	5323/2019
Peticionaria(o)	(TESTADO 1)
Nombre de la persona desaparecida	(TESTADO 1) (TESTADO 15)
Lugar y fecha de la desaparición	Colonia (TESTADO 2); 18 de diciembre de 2018
Fecha de la denuncia ante MP	5 de enero de 2019
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	13 de junio de 2019
Resumen de los hechos	El 18 de diciembre de 2018 mencionó que iría a trabajar a un taller mecánico que está en (TESTADO 2); al no regresar comenzaron a buscarlo. Compañeros de trabajo señalaron que habían escuchado que por las calles del



	<p>centro por donde suele caminar él se había suscitado un problema y la policía se llevó a mucha gente, por lo que acudieron a buscarlo a la Comisaría de Zapotlanejo, a la penal de Puente Grande y otras dependencias, sin resultado positivo. El 24 de diciembre, vecinos refieren que encontraron cuerpos en la barranca de Los Pirules, por lo que acudieron al Semefo, donde les dijeron que tenía que ir un familiar a que les extrajeran ADN.</p>
Señalamiento sobre un particular o servidor público	<p>Policías (sin precisar si fueron federales, estatales o municipales)</p>
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	<p>(TESTADO 75)</p>
2. Investigación	<p>Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona desaparecida.</p>
3. Búsqueda/localización	<p>Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles ni con un rigor científico.</p>
<p>Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)</p>	
<p>En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya asignado asesor jurídico a la víctima.</p>	
<p>Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.</p>	
<p>No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.</p>	
<p>No obra constancia de que se haya explicado a la víctima en que consistió el procedimiento de búsqueda.</p>	
<p>La sábana de llamadas fue requerida hasta septiembre de 2019, es decir, 9 meses después de iniciada la investigación.</p>	
<p>Se advierten periodos de hasta 6 meses sin actuaciones; además de que las acciones realizadas hasta la fecha en que se revisó la CI no han sido determinantes para el esclarecimiento de los hechos, la búsqueda y localización de la persona desaparecida y el paradero de los responsables.</p>	
<p>De las constancias que integran la CI no se advirtió que se solicitara al INM emitiera alerta para impedir que sacaran a la persona del país.</p>	
<p>De las actuaciones que integran la indagatoria no se advierte constancia de que el MP haya consultado y subido información de la persona desaparecida en la Plataforma México.</p>	

En las actuaciones que integran la indagatoria no obra constancia de que el AMP haya otorgado copia de las actuaciones realizadas y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida a la víctima indirecta.

20. Queja/petición	5337/2019
Peticionaria(o)	(TESTADO 1) y (TESTADO 1)
Nombre de la persona desaparecida	(TESTADO 1) (TESTADO 15)
Lugar y fecha de la desaparición	(TESTADO 2); 23 de enero de 2019
Fecha de la denuncia ante MP	5 de enero de 2019
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	14 de junio de 2019
Resumen de los hechos	Los inconformes señalaron que la última vez que vieron a su hijo fue el 19 de enero de 2019, pero que siguieron en comunicación telefónica los días 20, 21 y 22 de ese mismo mes y año, pero que a partir del 23 de enero perdieron toda comunicación con él.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75) (Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas) (TESTADO 75) (Dirección de Homicidios Intencionales)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Cometidas por el personal del IJCF	
El 26 de enero de 2019, la FEPPD recabó la denuncia por la desaparición de (TESTADO 1), en la que sus familiares informaron que no sabían nada de él desde el 23 de ese mismo mes y año; por lo que solicitó al IJCF realizar perfil genético de los denunciados y su correspondiente confronta con los cuerpos que a esa fecha tenía bajo su resguardo.	
A las 00:02 horas del 23 de enero de 2019, Gabriela Preciado Gutiérrez, perito en Criminalística de Campo, llevó a cabo el levantamiento de un cadáver que fue localizado en calles del fraccionamiento (TESTADO 2), de dicho dictamen se advierte que entre las pertenencias del finado se encontraban un juego de llaves y tres boletas de empeño de la	



casa “(TESTADO 70)” a nombre de (TESTADO 1), mismos que fueron documentados en la cadena de custodia.

Dentro de la CI (TESTADO 75) iniciada con motivo de la localización del cadáver de (TESTADO 1), el AMP Álvaro Alejandro Velázquez García solicitó al IJCF que, entre otros, elaborara el dictamen integral homologado para la identificación humana y la toma de muestra de ADN para su perfil genético en comparación con el banco de datos de familiares de personas desaparecidas.

El 9 de marzo de 2019 el biólogo César Martín Coronado Ramírez emitió el dictamen de genética IJCF/000590/2019/LG/03, en el que concluyó que se logró obtener el perfil genético de la muestra recabada al C. (TESTADO 1), pero que al realizar la confronta en el banco de datos de ese instituto no se encontró correspondencia alguna del perfil obtenido con los perfiles genéticos ingresados en dicha base de datos de los cuerpos de sexo masculino identificados como desconocidos.

El 27 de enero de 2019, el señor (TESTADO 1) acudió al IJCF con la finalidad de que le fuera recabada su muestra para la obtención del perfil genético para que pudiera ser confrontado con los resultados obtenidos de las PFSI que se encontraban en resguardo del instituto; también acudió al Área de Búsqueda, donde fue atendido por Adriana Belén Romano Vargas, y una vez que le fueron mostradas las fotografías de las PFSI que habían ingresado al Semefo desde el 20 de ese mismo mes y año, no logró identificar a su familiar.

Matriz observaciones e irregularidades
Carpeta de investigación (TESTADO 75) (FEPD)

La denuncia por la desaparición fue presentada el 26 de enero de 2019, por lo que se giró el oficio 2326/2019, mediante el cual solicitó al IJCF realizar perfil genético de los familiares de la persona desaparecida y su correspondiente confronta con los cuerpos que tiene bajo su resguardo, sin que se haya dado el seguimiento correspondiente para la respuesta.

Se acreditó la falta de coordinación entre la FEPD y la Dirección de Homicidios Intencionales de la Fiscalía Estatal, pues el cadáver de (TESTADO 1) ingresó a las instalaciones del IJCF la madrugada del 23 de enero de 2019.

El 26 de febrero de 2019 la maestra Karina Ayala Altamirano solicitó al IJCF que extrajera las huellas dactilares de la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional y que fueran comparadas con la base de datos de cadáveres no identificados.

El 13 de marzo de 2019, la licenciada María Fernanda Arámbula Ibarra, mediante oficio D-I/3690/2019/IJCF/001536/2019/LL/01, informó a la FEPD que las huellas obtenidas coincidían con las del cadáver localizado el 23 de enero de 2019 en la colonia (TESTADO 2).

Matriz observaciones e irregularidades
Carpeta de investigación (TESTADO 75) (Dirección de Homicidios Dolosos)

El 23 de enero de 2019, Arturo Panduro Ramos, agente de la PI, documentó en su Registro de Inspección del Lugar que el cadáver localizado en la colonia (TESTADO 2) traía entre sus pertenencias tres boletas de empeño de la casa “(TESTADO 70)” a nombre de (TESTADO 1).

21. Queja/petición	5349/2019
Peticionaria(o)	(TESTADO 1)
Nombre de la persona desaparecida	(TESTADO 1) (TESTADO 15)
Lugar y fecha de la desaparición	Afuera de las instalaciones de la (TESTADO 2), Jalisco; 9 de junio de 2019.
Fecha de la denuncia ante MP	9 de junio de 2019
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	17 de junio de 2019
Resumen de los hechos	El 9 de junio de 2019, (TESTADO 1), quien fungía como elemento operativo de la Comisaría de Zapotlanejo, se encontraba en (TESTADO 2) cuando empezaron a seguirlo 3 camionetas blancas, le poncharon las llantas afuera de las instalaciones de la (TESTADO 2) y se suscitó una riña entre varias personas, al final de la cual se lo llevaron por la fuerza. La queja se presentó en contra de personal que resulte responsable de la (TESTADO 2), Jalisco.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)	
El AMP omitió dar mando y conducción preciso a la PI, ya que a la fecha en que se revisó la CI no existe una línea de investigación para determinar alguna posible responsabilidad ante las omisiones de los elementos operativos de la policía del municipio de Tala.	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya asignado asesor jurídico a la víctima.	
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante	

No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.
El 9 de junio de 2019 se giró oficio al IJCF para que se realizara dictamen de ADN a familiares directos de la víctima y su correspondiente confronta con los cuerpos que tiene bajo su resguardo; el 11 de agosto se envió un oficio recordatorio, sin embargo, a la fecha en que se revisó la CI no había respuesta por parte del IJCF, ni seguimiento por parte del Ministerio Público para la emisión del dictamen.
No obra constancia de que se haya explicado a la víctima en que consistió el procedimiento de búsqueda.
Ni de las actuaciones de la CI ni de los informes rendidos por los Ministerios Públicos se advierte que se haya dado vista a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes.
De las constancias que integran la CI no se advirtió que se solicitara al INM emitiera alerta para impedir que sacaran a la persona del país.
De las actuaciones que integran la indagatoria no se advierte constancia de que el MP haya consultado y subido información de la persona desaparecida en la Plataforma México.

22. Queja/petición	5350/2019
Peticionaria(o)	(TESTADO 1)
Nombre de la persona desaparecida	(TESTADO 1) (TESTADO 15)
Lugar y fecha de la desaparición	Sin datos del lugar; 18 de abril de 2019.
Fecha de la denuncia ante MP	22 de abril de 2019
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	17 de junio de 2019
Resumen de los hechos	Al momento de presentar la denuncia su progenitora señaló que la última vez que vieron a su hijo fue el 18 de abril de 2019, cuando les comentó que venía de la Ciudad de México, donde había comprado un vehículo. Dijo que estaba muy cansado y se iría a su casa a descansar, se retiró en su carro y dicen que no lo volvieron a ver; preguntaron a una vecina de su hijo y señaló que no lo había visto desde el 18 de abril de 2019 a las 23:00 horas que salió de su casa y ya no regresó.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)

2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona aquí desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya asignado asesor jurídico a la víctima.	
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.	
El 22 de abril de 2019 se giró oficio al IJCF para que se realizara dictamen de ADN a familiares directos de la víctima y su correspondiente confronta con los cuerpos que tiene bajo su resguardo; sin embargo, el dictamen fue recibido hasta el 6 de marzo de 2020, es decir, 11 meses después de que fue requerido.	
No obra constancia de que se haya explicado a la víctima en que consistió el procedimiento de búsqueda.	
De las actuaciones que integran la indagatoria no se advierte constancia de que el MP haya consultado y subido información de la persona desaparecida en la Plataforma México.	
Cambio constante de AMP; de las constancias que integran la CI se advierte la participación de al menos 4 agentes ministeriales.	

23. Queja/petición	5394/2019
Peticionaria(o)	(TESTADO 1)
Nombre de la persona desaparecida	(TESTADO 1) (TESTADO 15)
Lugar y fecha de la desaparición	Colonia (TESTADO 2); 25 de mayo de 2019
Fecha de la denuncia ante MP	25 de mayo de 2019
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	21 de junio de 2019
Resumen de los hechos	La parte inconforme señaló que la madrugada del 25 de mayo de 2019 arribaron dos camionetas al domicilio de su padre, una de ellas RAM color tinto, con varias personas a bordo vestidas de negro y quienes manifestaron ser elementos de la Fiscalía; dijo que ingresaron al domicilio sin autorización alguna, por lo que su padre detonó su arma de fuego, debido a lo anterior los elementos

	comenzaron a balacear el domicilio llevándose con lujo de violencia.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	El inconforme señaló que fueron elementos de la Fiscalía quienes se llevaron a su padre.
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades	
Carpeta de investigación: (TESTADO 75)	
El AMP omitió dar mando y conducción preciso al primer respondiente para la búsqueda inmediata de la persona desaparecida.	
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.	
No obra constancia de que se haya explicado a la víctima en que consistió el procedimiento de búsqueda.	
De las actuaciones que integran la indagatoria no se advierte constancia de que el MP haya consultado y subido información de la persona desaparecida en la Plataforma México.	
De las constancias que integran la CI no se advirtió que se solicitara al INM emitiera alerta para impedir que sacaran a la persona del país.	

24. Queja/petición	5521/2019
Peticionaria(o)	(TESTADO 1)
Nombres de las personas desaparecidas	(TESTADO 1) (TESTADO 15) y (TESTADO 1) (TESTADO 15)
Lugar y fecha de la desaparición	Trayecto Guadalajara-Aguascalientes; 26 de mayo de 2019.
Fecha de la denuncia ante MP	27 de mayo de 2019
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	8 de julio de 2019

Resumen de los hechos	El 26 de mayo de 2019 iban en camino a Aguascalientes por asuntos de trabajo, señalaron que se comunicaban cuando llegaron y no lo hicieron, desde la fecha señalada ya no se supo nada de ellos.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado su localización.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)	
El AMP omitió dar mando y conducción preciso a la PI.	
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya asignado asesor jurídico a la víctima.	
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.	
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.	
El 27 y 28 de mayo de 2019 se giró oficio al IJCF para que se realizara dictamen de ADN a familiares directos de la víctima y su correspondiente confronta con los cuerpos que tiene bajo su resguardo; sin embargo, a la fecha en que se revisó la CI no había respuesta del IJCF, ni seguimiento por parte del Ministerio Público para la emisión del dictamen.	
No obra constancia de que se haya explicado a la víctima en qué consistió el procedimiento de búsqueda.	
Ni de las actuaciones de la CI ni de los informes rendidos por los Ministerios Públicos se advierte que se haya dado vista a la Comisión Estatal de Búsqueda para que implementara las acciones correspondientes.	
De las constancias que integran la CI no se advirtió que se solicitara al INM emitiera alerta para impedir que sacaran a la persona del país.	
De las actuaciones que integran la indagatoria no se advierte constancia de que el MP haya consultado y subido información de la persona desaparecida en la Plataforma México.	
25. Queja/petición	5968/2019
Peticionaria(o)	(TESTADO 1)
Nombres de las personas desaparecidas	(TESTADO 1) (TESTADO 15) (TESTADO 1) (TESTADO 15)

Lugar y fecha de la desaparición	(TESTADO 2); 2 de febrero y 20 de mayo de 2018.
Fecha de la denuncia ante MP	15 de febrero de 2018 y 26 de mayo de 2018, respectivamente.
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	6 de agosto de 2019
Resumen de los hechos	La progenitora de (TESTADO 1) señaló en su denuncia ante el Ministerio Público, que aproximadamente a las 20:00 horas del 2 de febrero de 2018 su hijo (TESTADO 1) salió de su casa y no volvió a saber de él; por otra parte, dentro de la denuncia iniciada por la desaparición de (TESTADO 1) señaló que ella vio por última vez a su hijo el 24 de mayo de 2018, cuando salió a la tienda y ya no regresó. En ambos casos la madre de los desaparecidos mencionó que fue en la colonia (TESTADO 2), Jalisco, donde levantaron a sus hijos.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75) y (TESTADO 75)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado su localización.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con un rigor científico.

Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75) y (TESTADO 75)
En ambas CI se advirtió lo siguiente:
El AMP omitió dar mando y conducción precisos a la PI.
En la indagatoria no obra constancia de que el Ministerio Público haya asignado asesor jurídico a la víctima.
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.
Se giraron oficios al IJCF para que se realizara dictamen de ADN a familiares directos de la víctima y su correspondiente confronta con los cuerpos que tiene bajo su resguardo; sin embargo, a más de dos años de presentadas las denuncias no hay respuesta del IJCF, ni seguimiento por parte de la autoridad ministerial.

De las constancias que integran la CI no se advierte que el AMP haya girado oficio a la CEEAV para que se brindara apoyo integral y se inscribiera a las víctimas en el Registro Estatal.
No explicó a la víctima en que consistió el procedimiento de búsqueda.
No hay registros de solicitud de sábana de llamadas.
No hay registro de solicitud de colaboración con autoridades federales, tales como el INM, el ISSSTE, el IMSS, la central de autobuses, aeropuerto internacional, para que brindaran información sobre la persona desaparecida.
En las actuaciones que integran la indagatoria no obra constancia de que el AMP haya otorgado oportunamente a la víctima copias de las actuaciones realizadas y de las acciones de búsqueda de la persona desaparecida.
De las constancias que integran la CI no se advirtió solicitara al INM emitiera alerta para impedir que sacaran a la persona del país.
De las actuaciones que integran la indagatoria no se advierte constancia de que el MP haya consultado y subido información de la persona desaparecida en la Plataforma México.
En general han sido nulas o pocas las acciones de investigación para obtener datos de prueba que permitan el esclarecimiento de los hechos, la búsqueda y localización de las personas desaparecidas, así como para dar con el paradero de los responsables, ya que a pesar de que las víctimas indirectas han proporcionado información de los probables responsables, a la fecha en que se revisaron las CI, la PI no había realizado ninguna acción para localizarlos y entrevistarlos.

26. Queja/petición	5997/2019 y acumulada 6046/2019
Peticionaria(o)	Queja oficiosa y posteriormente ratificada por (TESTADO 1)
Nombre de la persona desaparecida	(TESTADO 1) (TESTADO 15)
Lugar y fecha de la desaparición	(TESTADO 2), 31 de julio de 2019
Fecha de la denuncia ante MP	3 de agosto de 2019
Fecha de presentación de la queja ante la CEDHJ	8 de agosto de 2019 de manera oficiosa y ratificada el 12 de agosto de 2019
Resumen de los hechos	El 31 de julio de 2019 fue visto por última vez en (TESTADO 2). El joven es estudiante del Centro Universitario de la Ciénega de la Universidad de Guadalajara. Refiere la hermana que la última conexión de su teléfono fue aproximadamente a las 13:00 horas en la colonia (TESTADO 2), pero no se ha realizado investigación al respecto; desde la fecha señalada ya no se supo nada de él.

Señalamiento sobre un particular o servidor público	No
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)	
El AMP omitió dar mando y conducción preciso a la PI.	
En las actuaciones que integran la indagatoria, no obra constancia de que el Ministerio Público haya garantizado la asignación de asesor jurídico a la víctima.	
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.	
En agosto de 2019 se solicitó colaboración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; sin embargo, a la fecha en que se revisó la CI se advirtió que no había respuesta de la Fiscalía del estado vecino, ni seguimiento por parte del AMP.	
El 3 de agosto de 2019 se giró oficio al IJCF para que se realizara dictamen de ADN a familiares directos de la víctima y su correspondiente confronta con los cuerpos que tiene bajo su resguardo; sin embargo, para noviembre de 2019, fecha en que se revisó la carpeta de investigación (3 meses después), no había respuesta por parte del IJCF, ni seguimiento por parte del Ministerio Público para la emisión del dictamen.	
No obra constancia de que se haya explicado a la víctima en que consistió el procedimiento de búsqueda.	
De las constancias que integran la CI no se advirtió que se solicitara al INM emitiera alerta para impedir que sacaran a la persona del país.	
De las actuaciones que integran la indagatoria no se advierte constancia de que el MP haya consultado y subido información de la persona desaparecida en la Plataforma México.	

27. Queja/petición	7240/2019
Peticionaria(o)	(TESTADO 1) y (TESTADO 1)
Nombre de la persona desaparecida	(TESTADO 1) (TESTADO 15)
Lugar y fecha de la desaparición	(TESTADO 2), Jalisco; 31 de agosto de 2019

Fecha de la denuncia ante MP	1 de septiembre de 2019
Fecha de presentación de la queja ante CEDHJ	13 de septiembre de 2019
Resumen de los hechos	El 31 de agosto de 2019 salió de su domicilio en (TESTADO 2) en una motocicleta para dirigirse a la central camionera de dicho municipio. En el lugar se iba a encontrar con su novia para intercambiar algunos objetos y el boleto de camión de ella para el regreso a su domicilio en Michoacán, lo cual así sucedió; minutos después, el papá refiere que vio cuando unos sujetos se llevaron la motocicleta de su hijo, la cual estaba tirada en el asfalto. Al día siguiente, trabajadores cercanos a la central camionera, informaron que un vehículo rojo iba persiguiendo a un muchacho en una moto, que el joven cae y las personas que iban en el carro lo golpearon y se lo llevaron.
Señalamiento sobre un particular o servidor público	No
Actuación ministerial	
1. Carpeta de investigación	(TESTADO 75)
2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, y por lo tanto no se ha logrado la localización de la persona desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles, ni con un rigor científico.
Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: (TESTADO 75)	
El AMP omitió dar mando y conducción preciso a la PI.	
En las actuaciones que integran la indagatoria, no obra constancia de que el Ministerio Público haya garantizado la asignación de asesor jurídico a la víctima.	
Poco o nulo seguimiento a los datos aportados por la parte denunciante.	
No se solicitó colaboración de las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas.	
El 1 de septiembre de 2019 se giró oficio al IJCF para que se realizara dictamen de ADN a familiares directos de la víctima y su correspondiente confronta con los cuerpos que tiene bajo su resguardo; sin embargo, a la fecha en que se revisó la carpeta de	

investigación no había respuesta por parte del IJCF, ni seguimiento por parte del Ministerio Público para la emisión del dictamen.

No obra constancia de que se haya explicado a la víctima en que consistió el procedimiento de búsqueda.

De las constancias que integran la CI no se advirtió que se solicitara al INM que emitiera alerta para impedir que sacaran a la persona del país.

De las actuaciones que integran la indagatoria no se advierte constancia de que el MP haya consultado y subido información de la persona desaparecida en la Plataforma México.

II. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

1. Competencia

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es por ello que es competente para conocer de los hechos aquí investigados, que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo establecen los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de la Constitución local y 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I, 7º y 8º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conforme a esto, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la indebida actuación de las y los servidores públicos involucrados, así como las omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación, atribuidos a servidores públicos, se establezcan con pleno respeto de sus respectivas facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero, segundo y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la consumación de conductas delictivas e investigar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los delitos que se cometan, con el objetivo de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones correspondientes;

además de que las víctimas directas e indirectas tengan acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño, proporcionándoles un trato digno, solidario y respetuoso.

2. Planteamiento inicial del problema e identificación analítica de las inconformidades

2.1. Análisis cuantitativo

Esta defensoría del pueblo, atendiendo al principio de concentración plasmado en el artículo 47 de la ley que la rige, acumuló 27 inconformidades que tienen como rasgo común la tragedia, el dolor, la impotencia, la desesperación y la angustia de familiares o seres queridos de 34 personas que fueron víctimas de desaparición de personas en el estado de Jalisco entre los años 2017 y 2019.

Las quejas presentadas ante esta defensoría fueron recibidas en el primer semestre del 2019. En cada petición se denunció la desaparición de una o varias personas, de las cuales, en 2 casos se documentó la desaparición de 3 mujeres y, en los 25 casos restantes, la de 31 hombres.

En 5 de las quejas, se infiere desaparición cometida por particulares, en la que se evidenció una condición de un grupo de más de tres integrantes, lo que indica una organización de mínima a desarrollada en la ejecución del delito. También, predomina el uso de armas y vehículos, lo que abona al argumento de planificación y condiciones estructuradas en los actos.

Del cúmulo de asuntos por desaparición, se detectó que en 9% de los casos las víctimas fueron mujeres y en el 91% hombres.

En 5 casos se realizó mención respecto a la posible intervención de algún servidor público, en 2, de corporaciones municipales, y en 3, de elementos de la Fiscalía Estatal; en el resto de los asuntos no hubo señalamiento de particulares o de algún agente del Estado.

La siguiente tabla ilustra con detalle los datos antes referidos en el presente análisis cuantitativo.



	Queja	M	H	Localizado con vida	Localizado sin vida	Personas desaparecidas	Señalamiento a autoridades	Se acreditó desaparición forzada
1	1272/19		X			1	X	
2	1318/19		X			1	Elementos de policía (sin detallar de qué corporación)	NO
3	1417/19	X				1	X	
4	1553/19		X			1	X	
5	1562/19		X			1	Elementos de la Fiscalía	NO
6	1572/19		X			1	X	
7	1605//19		X			4	X	
8	1614/19		X			2	X	
9	1652/19		X			1	X	
10	1695/19		X			1	X	
11	1698/19		X			1	X	
12	1979/19		X			1	X	
13	2086/19		X			1	Elementos de la Fiscalía	NO
14	2099/19		X			1	X	
15	4866/19	X				2	X	
16	5056/19		X			1	X	
17	5057/19		X			1	X	
18	5133/19		X			1	X	
19	5323/19		X			1	Elementos de policía (sin detallar de qué corporación)	NO
20	5337/19		X			1	X	NO
21	5349/19		X			1	X	
22	5350/19		X			1	X	
23	5394/19		X			1	Elementos de la Fiscalía	NO
24	5521/19		X			2	X	
25	5968/19		X			2	X	
26	6046/19		X			1	X	
27	7240/19		X			1	X	

De las 27 quejas, en el 59% de las desapariciones, la víctima fue vista por última vez en municipios de la zona metropolitana de Guadalajara. La siguiente tabla ilustra los lugares donde se vio por última vez a la persona desaparecida:

	Número de Queja	Municipio en donde ocurrió la desaparición o fue visto por última vez	Colonia
1	1272/19	Tonalá	(TESTADO 2)
2	1318/19	Guadalajara	(TESTADO 2)
3	1417/19	Tlajomulco de Zúñiga	(TESTADO 2)
4	1553/19	Zapopan	(TESTADO 2)
5	1562/19	Tlajomulco de Zúñiga	(TESTADO 2)
6	1572/19	Sin datos específicos	(TESTADO 2)
7	1605//19	Guadalajara	(TESTADO 2)
8	1614/19	Huejúcar	(TESTADO 2)
9	1652/19	Sin datos específicos	(TESTADO 2)
10	1695/19	Tlajomulco de Zúñiga	(TESTADO 2)
11	1698/19	Zapopan	(TESTADO 2)
12	1979/19	Zapopan	(TESTADO 2)
13	2086/19	Tlajomulco de Zúñiga	(TESTADO 2)
14	2099/19	Guadalajara	(TESTADO 2)
15	4866/19	Guadalajara	(TESTADO 2)
16	5056/19	Zapopan	(TESTADO 2)
17	5057/19	Sin datos específicos	(TESTADO 2)
18	5133/19	Guadalajara	(TESTADO 2)
19	5323/19	Zapotlanejo	(TESTADO 2)
20	5337/19	Tonalá	(TESTADO 2)
21	5349/19	Tala	(TESTADO 2)
22	5350/19	Sin datos específicos	(TESTADO 2)
23	5394/19	Tlaquepaque	(TESTADO 2)
24	5521/19	Sin datos específicos	(TESTADO 2)

25	5968/19	Tequila	(TESTADO 2)
26	6046/19	Mexxicacán	(TESTADO 2)
27	7240/19	La Barca	(TESTADO 2)

A continuación, se señala el municipio donde las víctimas fueron vistas por última vez, y el número de personas ahí desaparecidas:

Municipio donde ocurrió la desaparición o fue vista por última vez	Personas desaparecidas
Guadalajara	9
Zapopan	4
Tlajomulco de Zúñiga	4
Tequila	2
San Pedro Tlaquepaque	1
Tonalá	2
Zapotlanejo	1
Tala	1
La Barca	1
Mexxicacán	1
Huejúcar	2
Sin datos específicos	6

En lo que respecta a la edad de las 30 personas reportadas como desaparecidas, se determinó que el rango de edad con mayor registro corresponde de los 20 a los 30 años. La edad menor corresponde a los 18 años, mientras que la edad mayor corresponde a 58 años.

Rango de edad	Personas desaparecidas
0-4	0
5-9	0
10-14	0
15-19	1
20-24	4
25-29	6
30-34	8
35-39	6
40-44	1
45-49	3
50-54	1
55- 59	1
60 y más	0
Sin datos	3

De la desaparición de las 34 personas, se identificó que 2 ocurrieron en 2017, 9 en 2018 y 23 se suscitaron en 2019. Las fechas que mayores coincidencias presentan corresponden al mes de mayo de 2019, con un total de 6 personas que fueron vistas por última vez en ese mes.

2.2. Análisis cualitativo

De acuerdo con la descripción y análisis de los hechos que hicieron los inconformes en las 27 quejas, se identificaron, en general, los siguientes agravios:

1. El hecho de que las víctimas hayan desaparecido.
2. El hecho de que las víctimas sigan sin ser localizadas.
3. El señalamiento de la actuación deficiente y las omisiones por parte de las autoridades ministeriales, policiales y periciales en la investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas.

En consecuencia, la presente resolución se ocupará de identificar y determinar:

Cuál es el estándar legal que tienen las autoridades respecto al deber de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos frente a la desaparición de personas.

Cuáles son los principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas.

Derivado del análisis de las quejas y peticiones se acreditó:

1. Que, con motivo de la desaparición de las víctimas, las autoridades violaron los derechos humanos a la integridad, seguridad y libertad personales, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida y a la legalidad y seguridad jurídica, por su obligación de garantía.
2. Que en la investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas no se siguieron los principios, procedimientos y protocolos que dictan los estándares legales y, como consecuencia, se violaron los

derechos humanos al acceso a la justicia, a la verdad, a la legalidad y seguridad jurídica; por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y por no garantizar los derechos de las víctimas.

3. Estándar legal mínimo relacionado con la desaparición de personas

3.1. El deber de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos frente a la desaparición de personas

De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Este compromiso constitucional se complementa con lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en el artículo 1.1, en virtud del cual los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicho pacto, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

De ambas fuentes primigenias, se desprende la obligación de tutela de los derechos humanos bajo dos dimensiones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En la primera, las autoridades deben abstenerse de ejecutar cualquier acto que implique la afectación de un bien jurídico fundamental. La segunda, representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance, para evitar que una persona sufra alguna violación a sus derechos.

Como consecuencia, para la garantía, protección y respeto de los derechos humanos, el Estado “debe desplegar al menos dos tipos de medidas, las dirigidas a particulares y las dirigidas a los elementos al servicio del propio Estado. Las primeras incluyen medidas generalmente de naturaleza inhibitoria, [...] las segundas consideran la regulación estricta de las facultades de los elementos al servicio del estado con el propósito de prevenir posibles violaciones a los derechos por sus propios agentes”.²

² Alfonso Hernández Barrón. Los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano. México, 2013, primera edición, pp. 162-163.



Aunado a lo anterior, el Estado tiene también el deber de organizar, lo que ha definido la CrIDH como el aparato gubernamental y todas las estructuras del poder público³, el cual comprende el amplio espectro de todas las instancias, niveles y estructuras de los distintos aparatos del gobierno. Lo anterior cobra sentido a la luz del concepto Estado-nación, que establece la teoría general del Estado y que, en el sistema interamericano, se clarifica en la cláusula federal enunciada en el artículo 28 de la CADH, que implica la responsabilidad de los Estados no sólo de cumplir en el ámbito de su competencia, sino asegurar que las entidades que los integran también lo hagan.⁴

En el caso de la desaparición de personas, los derechos que están en peligro y que requieren ser respetados, garantizados y protegidos, entre otros, son a la vida, a la integridad, seguridad y libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la legalidad y seguridad jurídica. De acuerdo con lo que establece el artículo 27 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la acción de desaparecer personas, puede darse en dos modalidades: a) La cometida por particulares y b) La cometida por un servidor público o el particular, con la autorización, el apoyo o con el consentimiento de aquel.

De lo anterior se infiere que cuando la desaparición de una persona la comete un particular, podría situarse en el incumplimiento del Estado de *garantizar o proteger* los derechos humanos; es decir, el Estado no ha realizado las acciones suficientes para salvaguardar la integridad, seguridad y libertad de las personas. Por otro lado, cuando la desaparición la cometen servidores públicos o con ayuda de éstos, estamos ante la inobservancia de la obligación de las autoridades del deber de *respetar* los citados derechos.

Ahora bien, después de cometida la desaparición de personas, en cualquiera de sus modalidades, surgen otros derechos en favor de las víctimas y sus familiares que el Estado tiene que *garantizar o proteger*, que son, entre otros, al acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño, que implica diversas medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

³ CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4. Párrafo 174.

⁴ *Ibidem*, p. 164



Sustenta lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS.

Los derechos a la vida y a la integridad personal imponen al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos (dimensión sustantiva), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (dimensión procesal); es decir, tales derechos no sólo presuponen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requieren que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para preservarlos (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo cual implica no sólo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman "investigaciones efectivas", que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legalmente establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados. Esto es así, toda vez que la omisión de reprimir esas conductas abusivas se traduce en un quebrantamiento constitucional por inacción, injusticia para las víctimas e impunidad, lo cual lacera no sólo a la víctima de la violación de que se trate, sino también a la sociedad.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO.

El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las

medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXI/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

El citado criterio también ha sido sostenido por la CrIDH, que en diferentes fallos ha destacado que la obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, [...] implica no sólo que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, debe adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva)⁵.

3.1.1. El deber de garantía y protección de los derechos humanos frente a la desaparición de personas cometida por particulares

El deber de garantizar y proteger los derechos humanos, implica la obligación positiva que tienen los órganos del Estado de adoptar una serie de conductas y medidas, para hacer efectivo el derecho sustantivo específico de que se trate. Lo anterior es obligatorio con independencia de que los responsables de las violaciones sean servidores públicos o particulares.

De acuerdo con el párrafo tercero del artículo 1º y el párrafo noveno del artículo 21 de la CPEUM, es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus

⁵ CrIDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. [Serie C No. 100](#), § 111, CrIDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. [Serie C No. 101](#), § 153, CrIDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. [Serie C No. 110](#), § 129, CrIDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. [Serie C No. 112](#), § 158, CrIDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. [Serie C No. 130](#), § 173, CrIDH. Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. [Serie C No. 168](#), § 99, CrIDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. [Serie C No. 186](#), § 142, CrIDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. [Serie C No. 203](#), § 112, CrIDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. [Serie C No. 229](#), § 127.

competencias, prevenir la violación de los derechos humanos y los delitos, respectivamente, lo que constituye una garantía constitucional a favor de los gobernados.

Como se ha establecido, los distintos órganos del Estado tienen la obligación de garantizar y proteger los derechos a la integridad, seguridad y libertad de las personas. Los citados derechos se encuentran garantizados, entre otros, en el artículo 14 de la CPEUM, que establece que nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Complementa la protección de las citadas prerrogativas lo señalado en los artículos 4, 5.1 y 7.1 de la CADH, que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, y el derecho a la libertad y a la seguridad personales, respectivamente. Por su parte, el artículo 7.2 de la citada Convención, reconoce el derecho a la libertad física.

Derivado de lo anterior, los órganos del Estado deben adoptar todas las medidas positivas para preservar los mencionados derechos humanos; es decir, tienen el deber de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público que fueren necesarias para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los citados derechos y, como consecuencia, erradicar la práctica de la desaparición de personas. No hacerlo de manera efectiva sitúa a las autoridades en una falta de la debida diligencia para prevenir la violación o los delitos.

La CrIDH⁶ ha sostenido que la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁷.

⁶ De conformidad con la contradicción de tesis 293/2011, de la SCJN, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.

⁷ CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. [Serie c. núm. 4](#), § 167, CrIDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989. [Serie c. núm. 5](#), §

En la sentencia *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la CrIDH señala que “El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.” Al mismo tiempo, se ha indicado que las obras de particulares son imputables directamente al Estado “por falta de la debida diligencia para prevenir” la violación⁸. Señala, además, que “el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos”⁹.

En los últimos años, la desaparición de personas a manos de particulares se ha convertido en un hecho constante en el estado de Jalisco¹⁰; a consecuencia de ello, nos encontramos ante la violación de múltiples derechos humanos, en la dimensión de *garantía*, de los que destacan: a la integridad, seguridad y libertad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de incumplimiento en la función pública de procuración de justicia.

3.1.2. El deber de respeto de los derechos humanos frente a la desaparición forzada de personas

Todas las autoridades tienen la obligación de respetar los derechos humanos. Ello implica que los servidores públicos deben abstenerse de causar un menoscabo en las prerrogativas, cualidades o atributos que tiene la persona. De estos enunciados se desprende que los gobernados deben contar con un bono de seguridad que les genere la tranquilidad y la confianza en las instituciones y sus representantes, lo cual constituye uno de los pilares esenciales sobre los cuales descansa un Estado de derecho.

176, CrIDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia del 31 de enero de 2006. [Serie c, núm. 140](#), § 142.

⁸ CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. [Serie c, núm. 4](#), § 172.

⁹ CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. [Serie c, núm. 4](#), § 175, CrIDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989. [Serie c, núm. 5](#), § 185.

¹⁰ Durante el 2018 y la mitad del 2019 la Fiscalía del Estado de Jalisco informó haber recibido 4,105 denuncias, por su parte colectivos de familias desaparecidas señalan cifras mayores, además de una cantidad no reportada, que se estima de 3 a 5 no reportados por cada uno que no se denuncia.

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGMDFP), comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o el permiso de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Por su parte, el artículo 28 de la citada ley señala que “al servidor público, o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma, se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.”

La CrIDH ha establecido: "La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido"¹¹.

La citada Corte ha señalado, en el caso *La Cantuta Vs. Perú y otros*, que “la práctica sistemática de la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención”¹². La desaparición forzada es una violación grave que, según la sentencia de la CrIDH, en el caso *Radilla Pacheco Vs. México*, representa un fenómeno diferenciado, caracterizado por la violación múltiple de varios derechos protegidos en la Convención¹³.

De esa manera, cuando se desaparece a una persona por parte de agentes del

¹¹ CrIDH. Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. [Serie c, núm. 36](#), § 66, CrIDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. [Serie c, núm. 70](#), § 128.

¹² CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. [Serie c, núm. 4](#), § 158, CrIDH. Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. [Serie C No. 162](#), § 115, CrIDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. [Serie c, núm. 186](#), § 116.

¹³ CrIDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. [Serie c, núm. 209](#), § 238.

Estado, además de la comisión de delitos, nos encontramos frente a una violación múltiple de derechos humanos, de los que se resaltan los derechos a la integridad, seguridad y libertad personales y al reconocimiento de la personalidad jurídica, por la obligación de respeto, reconocidos en los artículos 14 de la CPEUM y 3, 5.1, 7.1 y 7.2 de la CADH.

El derecho de una persona a no ser sometida a una desaparición forzada se reconoce en el artículo 1.1 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Este derecho debe ser garantizado por las autoridades del Estado, realizando las acciones que razonadamente estén a su alcance para evitar que una persona sea afectada por este flagelo.

Complementa lo anterior el artículo I, incisos a, c y d de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que establece que los estados, parte de esa convención, se comprometen a no practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales y a cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas, debiendo tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la citada Convención.

Por otra parte, la LGDFP dispone que las autoridades de los distintos órganos del gobierno, están obligadas entre otros aspectos, a prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

De lo anterior se puede deducir que, en el país y en el estado de Jalisco, existe el deber de respeto de los derechos humanos frente a la desaparición forzada de personas y cometida por particulares en virtud del cual los diversos órganos del Estado deberán realizar cuantas acciones estén a su alcance y utilizar todos los medios posibles para que todas las personas que ejercen el servicio público se abstengan de desaparecer a las personas y, como consecuencia, violarles sus derechos humanos.

3.2. Principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas.

3.2.1 Nacionales

3.2.1.1. Generales

En las recomendaciones generales 2/1018 y 3/2018, así como en la Recomendación particular 25/2019 y 11/2020¹⁴, esta Comisión ha señalado de manera reiterada el estándar legal mínimo que debe seguirse para garantizar el derecho humano a la seguridad y, particularmente, los múltiples derechos que se violan con la conducta de la desaparición de personas.

La seguridad es un derecho humano de naturaleza social que se encuentra contenido en el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que además, es el fundamento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece como ejes principales: la prevención, la investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas. Asimismo, se establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna.

La seguridad es una responsabilidad indelegable del Estado, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, lo cual se encuentra estipulado en el artículo 2º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En sintonía, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en los artículos 1º y 2º, dispone que la seguridad pública corresponde garantizarla de manera concurrente a los estados y municipios y que ésta tendrá entre otros fines, la protección y respeto de la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes, estableciendo mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando.

¹⁴ Pueden ser consultadas en el link: <http://cedhj.org.mx/reco2020.asp>

De acuerdo con la citada ley, también el Estado y los municipios deberán procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos.

Si bien la función institucional de la investigación del delito y la procuración de justicia, constitucional y legalmente, se deposita primordialmente en la institución del Ministerio Público, auxiliado de las policías, también incluye otros entes del Estado que tienen la obligación de abonar a ésta. En Jalisco, tiene esta misión el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), que conforme al artículo 3º de la ley citada en párrafos anteriores, es considerada una institución de procuración de justicia y sus peritos son considerados elementos operativos en materia de seguridad; pero además, tiene a su cargo la investigación científica de los hechos y, en el caso de las personas fallecidas sin identificar que se encuentran bajo su resguardo, lograr su pronta y plena identificación; elementos esenciales para el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación del daño.

Uno de los atributos fundamentales del ser humano es la libertad y seguridad personal. Los diferentes órganos del Estado tienen la obligación de respetarlos, protegerlos y garantizarlos. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, garantiza el derecho al acceso a la justicia al establecer que: “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”. La misma Carta Magna, en el artículo 21, señala que al Ministerio Público y a las policías les corresponde la investigación de los delitos y deben hacerlo bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco en su artículo 3º, punto 1, señala los principios rectores sobre los que se debe basar la actuación del personal de la Fiscalía Estatal, siendo estos la legalidad, inmediatez, objetividad, certeza, exhaustividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos. Por otro lado, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 127, establece la competencia del Ministerio Público y señala que le corresponde

conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley, y en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Asimismo, el artículo 129 señala que la investigación debe ser objetiva y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público debe vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados, tal y como lo dispone el artículo 131, fracción I, de dicho ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, la Ley General de Víctimas en el artículo 5° distingue una serie de principios que deben seguirse en la atención de las víctimas de delitos, destacándose en el caso que nos ocupa el principio de “debida diligencia”, en virtud del cual los servidores públicos deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr, entre otros aspectos, el goce de los derechos a la verdad y a la justicia. La misma ley, en su artículo 7°, reconoce como derecho de las víctimas obtener una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables y a conocer la verdad de lo ocurrido.

La citada ley de víctimas, en el artículo 19, dispone que, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, las víctimas tienen derecho a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Además, dispone que toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, el oportuno rescate.

Por su parte, el artículo 21 de la multicitada ley, obliga a las autoridades a iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Este artículo agrega que toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica. Ello incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los tratados internacionales de los que México sea parte.



El mismo artículo 21 de la ley de víctimas mencionada dispone que, una vez identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales.

En la Recomendación general 16/2009, sobre “el plazo para resolver una averiguación previa”, de 21 de mayo de 2009, la CNDH precisó:

... Los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir [...] con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados, b) garantizar el desahogo de [...] diligencias de investigaciones [...] para acreditar el delito y la probable responsabilidad [...], c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y [...] testigos, [...] g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de [...] la policía que tengan a su cargo dicha función...¹⁵.

3.2.1.2. Especiales

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas también establece una serie de principios y procedimientos a los que deberán sujetarse las investigaciones sobre personas desaparecidas, destacando en el artículo 5º los principios de efectividad y exhaustividad, en virtud de los cuales las autoridades, al realizar las diligencias para la búsqueda de la persona desaparecida y no localizada, las harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación.

El citado artículo también establece el principio de debida diligencia, por el que todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo

¹⁵ CNDH. Recomendación General 16/2009 “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa” de 21 de mayo de 2009, p.



razonable para lograr la búsqueda de la persona desaparecida y no localizada. Además, en toda investigación, deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.

La ley citada señala en su artículo 79 que la búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos, en caso de que estos hayan sido localizados. Por su parte, el artículo 88 de la ley de mérito señala que, en el caso de la presentación de una denuncia, el agente del Ministerio Público que la reciba debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación.

Al respecto, el Protocolo Homologado, para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, establece que las autoridades involucradas en la búsqueda de una víctima de desaparición forzada deben actuar inmediatamente y coordinadas entre sí, en el momento en que se tenga noticia de la desaparición de una persona, independientemente de que haya habido una denuncia formal.

El mencionado protocolo homologado en el punto 3.2, relativo a la atención a familiares, establece que la búsqueda de una persona desaparecida implica un despliegue de acciones coordinadas de diferentes instituciones del Estado, que cubran las necesidades de la familia y que incluyan la etapa de investigación, la búsqueda, asesoría legal y apoyo psicológico, en caso de ser necesario; además de incorporar la atención a familiares, deudos, amigos o allegados.

De acuerdo con el protocolo de mérito, los servicios forenses deben estar preparados para atender la necesidad de información de las familias, realizando una entrevista técnica que permita obtener los datos relevantes para el proceso de identificación, a fin de corroborar o descartar que la persona buscada se encuentre en el Servicio Médico Forense (Semefo) o en la institución que haya sido encargada de realizar el proceso de identificación.

Según el protocolo, la entrevista que se realice con las víctimas o familiares, allegados o deudos, debe tener los siguientes objetivos:

- Establecer una relación que permita satisfacer las necesidades de información y orientación del familiar, referidas a la búsqueda de su ser querido.
- Obtener de la persona entrevistada, la información necesaria que posibilite la búsqueda, en los archivos de cadáveres no identificados.
- Verificar o descartar que la persona buscada se encuentre fallecida en la institución.
- Posibilitar con la información obtenida, la búsqueda constante en los archivos locales o de otras oficinas, hasta descartar o verificar que la persona buscada haya aparecido.

Por su parte, el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense¹⁶, establece que el manejo y gestión de información que se produce desde el hallazgo del cadáver hasta su disposición final, debe ser ordenado, sistemático y apegado a los estándares nacionales e internacionales. El citado protocolo señala que, en el caso de cadáveres no identificados o con identificación tentativa, el médico debe garantizar la disponibilidad de un archivo básico, constituido por: descripción externa e interna del cadáver, descripción de prendas, fotografía, ficha necrodactilar, examen dental, muestras en reserva y registro sobre el destino final del cadáver.

Desde el punto de vista forense, es importante incorporar la atención a familiares, deudos, amigos o allegados. La atención a los usuarios, es un deber de las instituciones del Estado y sus funcionarios deben contar con la preparación necesaria para satisfacer las necesidades de información, respuesta y orientación de quienes acuden a solicitar su servicio.

El protocolo de mérito describe la necesidad de entrevistar a familiares de la persona desaparecida para obtener la información necesaria que posibilite la búsqueda en los archivos de cadáveres no identificados y verificar o descartar que la persona buscada se encuentre fallecida en la institución.

Por otra parte, en el párrafo 296 del Informe Especial sobre “Desaparición de personas y fosas clandestinas en México”, la CNDH sostuvo que, tratándose de desaparición de personas:

¹⁶ Protocolo aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia en agosto de 2015. Fecha de publicación 15 de octubre de 2015 adoptado en el marco de la XXXII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Justicia.

... La procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, [...] resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, [...] practicar [...] diligencias [...] para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad...¹⁷.

3.2.2 Convencionales

En el ámbito internacional, la ONU adoptó el Protocolo de Minnesota¹⁸, el cual establece que las investigaciones deben ser rápidas, eficaces y exhaustivas, así como independientes, imparciales y transparentes. Estipula también que, en las investigaciones, es preciso examinar todas las vías legítimas de indagación acerca de las muertes presuntamente ilícitas y que los funcionarios también deben tratar de determinar las causas, la manera, el lugar y el momento del fallecimiento, así como las demás circunstancias.

En las investigaciones que realicen los agentes del Ministerio Público es fundamental que se respete el principio de la debida diligencia, que implica que la investigación se efectúe en un plazo razonable y de manera efectiva.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad¹⁹.

¹⁷ CNDH. Informe Especial, publicado en 2017, página 161, párrafo 293.

¹⁸ Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias recomendado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En 2016 se realizó una revisión quedando como Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas.

¹⁹ CrIDH, Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Excepción preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Párr. 191.



La citada Corte ha reiterado:

... Las investigaciones tienen que tender a esclarecer todos los hechos probablemente delictivos y ser profundas y minuciosas en todos los sentidos, a fin de evitar que se limiten a la mera solicitud de informes a diversas autoridades. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos...²⁰.

El citado tribunal americano, resalta el deber de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia y los órganos auxiliares de llevar a cabo una adecuada investigación bajo la máxima diligencia. Así, por ejemplo, la Corte IDH se ha pronunciado insistentemente, en los casos: “López Álvarez vs. Honduras” de fecha 1 de febrero de 2006; “García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú” de fecha 25 de noviembre de 2005, “Tibi vs. Ecuador” de fecha 7 de septiembre de 2004, “Caso Suárez Rosero vs. Ecuador”, sentencia de 12 de noviembre de 1997, “Caso Acosta Calderón vs. Ecuador”, sentencia de 24 de junio de 2005 y recientemente en el caso “Alvarado Espinoza y otros vs México”, sentencia del 28 de noviembre de 2018, en los que el tribunal interamericano explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

La CrIDH ha señalado en sus sentencias la importancia de combatir la impunidad, como un elemento fundamental para cumplir con la obligación de garantizar los derechos humanos. Particularmente, en el párrafo 302 del caso Alvarado Espinoza y Otros vs México, señaló:

302. Este Tribunal considera necesario reiterar que conforme, a la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad (*supra* párr. 259). Para cumplir con dicha obligación, el Estado debe combatirla por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad “propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”²¹.

²⁰ CrIDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 144.

²¹ Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173, y Caso Herzog y otros Vs. Brasil, *supra*, párr. 291.



Por su parte, el Comité contra la Desaparición Forzada, en sus observaciones finales sobre el informe presentado por México, en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la convención²², recomendó:

...Asegurar que, cuando haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, se proceda a realizar sin demora una investigación exhaustiva e imparcial, aun cuando no se haya presentado una denuncia formal, y que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos, y garantizar la investigación eficaz de todas las desapariciones forzadas y la satisfacción plena de los derechos de las víctimas tal y como están consagrados en la Convención...

Por ello es importante que las autoridades estatales y municipales de Jalisco no sólo pongan en marcha acciones para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas, sino que de forma eficaz se coordinen con otras esferas de gobierno, para investigar y sancionar a los responsables, y así erradicar esta reprobable práctica.

4. Análisis de las quejas

Nuestro país enfrenta un serio problema ante la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares. Este flagelo constituye una práctica cruel que violenta sistemáticamente una multiplicidad de derechos humanos en agravio de las víctimas directas, y el daño que produce trasciende gravemente a sus familiares y seres queridos, víctimas indirectas, quienes ante la ausencia de la persona desaparecida tienen que vivir con la incertidumbre, la angustia y la desesperación por no saber su paradero, aunado a las secuelas físicas y psicológicas que el hecho les deja de por vida.

El problema al que nos enfrentamos adquiere otras dimensiones ante los señalamientos que realizan las y los inconformes de la posible participación de agentes del Estado, ya sean policías estatales, municipales o agentes de la Fiscalía Estatal. En esta Recomendación se documentaron al menos cinco casos en los que existen manifestaciones de que personas irrumpieron en los domicilios durante el día o la noche, algunas veces en uniforme, siempre armados, llevándose a sus familiares; sin embargo, de las actuaciones que integran las investigaciones se advirtió que no existen líneas de investigación

²² Observaciones aprobadas por el Comité en su 133.ª sesión, celebrada el 11 de febrero de 2015, párrafos 28 y 46.

para acreditar o descartar la posible participación de elementos operativos de alguna corporación policial, incumpliendo con ello lo que establece el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada en el punto 1.3.4.

Este grave problema crece ante la incapacidad, la falta de responsabilidad y las omisiones de las autoridades encargadas de llevar a cabo las investigaciones, pues las acciones de búsqueda implementadas no se ciñen a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.

En todos los casos que son materia de esta Recomendación, se han documentado una serie de irregularidades que hasta el momento han impedido la localización de las personas desaparecidas, la identidad y el paradero de los responsables, y por tanto, el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño, sin embargo, pero resulta necesario hacer un análisis especial de los casos documentados en los expedientes de queja 1605/2019, 5133/2019, 5337/2019 y 5349/2019, en los que, por sus particulares circunstancias, existen perturbadoras afectaciones por las graves violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas directas e indirectas.

Queja 1605/2019

El 29 de marzo de 2019 compareció ante esta defensoría pública la señora (TESTADO 1). Manifestó que su hijo, (TESTADO 1), de (TESTADO 15) de edad, había sido privado de su libertad el 7 de enero de 2019, y que desde esa fecha no sabía nada de él; agregó que el 20 de enero de 2019 su nuera, (TESTADO 1), presentó la denuncia por la desaparición de su hijo, a la que se asignó el número de carpeta de investigación D-I/(TESTADO 75).

También señaló que desde que interpuso la denuncia no había recibido ninguna información por parte de la FEPD, y que los agentes de la PI cada día le solicitaban información argumentándole que ellos se guiaban por los datos que aportaban los familiares, pero que como ella no aportaba nada no podían investigar.

En los informes de ley rendidos por los licenciados Erasmo Carlos Badillo Ceballos y Ramón López Galindo; así como de la revisión de la carpeta de



investigación que llevó a cabo personal de esta defensoría, se advirtió que en los mismos hechos en que se dio la desaparición de (TESTADO 1), también ocurrió la desaparición de (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), situación que resulta alarmante para esta Comisión, ya que en un mismo suceso se da la desaparición de cuatro personas, de las cuales, hasta el momento de la revisión de la indagatoria correspondiente, se desconocía su paradero.

Si bien es cierto que dentro de sus respectivos informes los agentes ministeriales informaron las acciones implementadas para la investigación de los hechos, éstas no han sido determinantes para lograr su esclarecimiento; además, resulta preocupante que ante la omisión de formular oficialmente las colaboraciones de las diversas autoridades o la tardanza en realizarlas, se pierdan datos o evidencias que llevan a la localización de las personas desaparecidas, pues como se advierte del informe de ley rendido por el licenciado Ramón López Galindo, el 23 de enero de 2019 recibió el informe policial en el que se le dio cuenta de que el personal de la PI observó que en las inmediaciones del lugar donde ocurrió la desaparición se localizaron cámaras de video vigilancia, pero que al acudir a las oficinas del Escudo Urbano C5 fueron informados de que dichas cámaras estaban fuera de servicio; sin embargo, del mismo comunicado que el AMP remitió a esta defensoría, se desprende que el día 13 de mayo de 2016, la ciudadana (TESTADO 1), esposa del desaparecido (TESTADO 1), le pidió que solicitara al C5 las videograbaciones de las cámaras aledañas al lugar de los hechos, respondiendo éste que la información del Escudo Urbano sólo tiene resguardo de un mes.

Por lo anterior, esta defensoría concluye que, además de las observaciones contenidas en la ficha 7 descrita en el punto 2 del capítulo de Antecedentes y hechos de esta Recomendación, las investigaciones realizadas dentro de la CI (TESTADO 75) y sus acumuladas, ente ellas la (TESTADO 75) correspondiente a la desaparición de (TESTADO 1), no se están llevado a cabo bajo los parámetros establecidos en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, violando con ello los derechos humanos señalados en el punto 4.3 de esta resolución.

Queja 5133/2019

La inconforme (TESTADO 1) presentó queja ante esta Comisión, en la que señaló que el 21 de septiembre de 2018 su hijo (TESTADO 1) salió de su casa para dirigirse a atender algunos pendientes de trabajo y que luego de su partida dejaron de tener contacto con él. Agregó que al segundo día se dirigió con otro de sus hijos a la FEPD para presentar la denuncia correspondiente, pero que al llegar a sus instalaciones un policía que cuidaba la entrada les prohibió el ingreso pidiéndoles que se esperaran 72 horas, por lo que el 26 de septiembre de 2018 acudieron nuevamente a la Fiscalía Especial para presentar la denuncia, misma que se registró bajo el número de carpeta de investigación D-1 (TESTADO 75).

También señaló que, sorprendentemente, a las dos horas de haber presentado la denuncia en la Fiscalía Especial recibió una llamada telefónica al número de celular que registró en sus generales y que una persona del sexo masculino le comentó que era el secuestrador de su hijo, por lo que le exigió la cantidad de \$2'000,000 (dos millones de pesos) para liberarlo; motivo por el cual, en días posteriores su CI fue remitida a la Unidad para la Investigación contra el Secuestro.

Dijo que otra de las omisiones y abusos de la Fiscalía fue el hecho de que le exigieron no denunciar el robo del vehículo en el cual había desaparecido su hijo, con el pretexto de que si denunciaba el automóvil como robado ya no podrían dar con los responsables; que fue hasta seis meses después de ocurrido el hecho cuando le permitieron denunciar el robo del automotor.

Mediante oficio 2820/2019, Miriam Berenice Gallardo Mejía, adscrita a la Unidad de Investigación de Secuestros de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal, informó que la carpeta de investigación (TESTADO 75) inició el 26 de septiembre del 2018 en la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, donde compareció (TESTADO 1) como medio hermano de la víctima y presentaron la denuncia correspondiente por la desaparición de la persona de nombre (TESTADO 1); en su informe señaló que el 1 de octubre de 2018, (TESTADO 1) fue entrevistada y señaló que recibió una llamada a su teléfono celular en la que le exigían dos millones de pesos, razón por la cual la CI fue remitida a esa Dirección de Investigación de Secuestros con la finalidad de que se continuara con la investigación; la agente del Ministerio Público continuó

manifestando que después de haber recibido la indagatoria en la Unidad de Investigación contra el Secuestro, la víctima no recibió ninguna clase de llamada posterior, por lo que no fue posible realizar una correspondiente negociación en los hechos, siendo esta situación determinante en el delito de secuestro.

Por otra parte, de las investigaciones realizadas por este organismo se constató que efectivamente, la carpeta de investigación (TESTADO 75) estuvo en la FEPD sólo unos días, ya que la misma fue remitida el 8 de octubre de 2018 a la Unidad para la Investigación contra el Secuestro, después de que la inconforme denunció la llamada mediante la cual le pedían rescate por la libertad de su hijo. La actuación de la FEPD se limitó a girar oficios a diversas dependencias estatales para solicitar información sobre la persona desaparecida, sin que existiera coordinación con la Comisión de Búsqueda de Personas para la implementación de acciones de búsqueda.

También se constató que la carpeta de investigación estuvo desde el 8 de octubre de 2018 hasta el 19 de julio de 2019; es decir, aproximadamente 10 meses, en los que las investigaciones se enfocaron en la única llamada telefónica que recibió la inconforme sobre el presunto secuestro de su hijo; realizando diversas entrevistas que no fueron determinantes para la búsqueda y localización de la persona desaparecida; lo anterior fue corroborado por la propia agente Miriam Berenice Gallardo Mejía, quien en su informe de ley manifestó que después de haber recibido la indagatoria en la Unidad de Investigación contra el Secuestro, la víctima no recibió ninguna clase de llamada, por lo que no fue posible realizar una correspondiente negociación en los hechos.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran la carpeta de investigación se advierte que el 19 julio de 2019 fue recibida de vuelta la carpeta de investigación en FEPD; sin embargo, fue hasta el 21 de enero de 2020 cuando se registró la siguiente actuación en la indagatoria, consistente en la entrega de copias a la víctima indirecta por parte de la AMP Victoria Yessica Ruiz Villaseñor, y el 8 de julio de 2020 la misma agente ministerial generó un “Plan de Investigación” en el que se precisaron actos a realizar con un plazo determinado.

Es así que 17 meses después de que la carpeta de investigación regresó a la FEPD y a punto de cumplirse dos años de presentada la denuncia por la desaparición de (TESTADO 1), se han generado acciones encaminadas al esclarecimiento de los hechos, la búsqueda y localización de la persona desaparecida y a garantizar los derechos de las víctimas.

Si bien a la fecha en que se emite esta Recomendación la FEPD tiene ya a su cargo la investigación por la desaparición de la persona que se menciona en esta queja, donde se han implementado de manera tardía las acciones mencionadas en el párrafo anterior, esta defensoría no puede pasar por alto el hecho de que durante aproximadamente 10 meses que estuvo bajo la responsabilidad del personal ministerial de la Unidad de Investigación contra el Secuestro no se realizaron las acciones inmediatas de búsqueda y localización de la persona desaparecida, ni se cumplió con los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia; lo que actualmente dificulta no sólo la localización de la persona, sino también el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño.

Queja 5337/2019

En junio de 2019 el señor (TESTADO 1) y su esposa (TESTADO 1), presentaron queja ante esta defensoría en la que manifestaron que el 26 de enero de 2019 denunciaron la desaparición de su hijo (TESTADO 1) dando inicio a la carpeta de investigación D-I (TESTADO 75). Señaló que a pesar de que la Fiscalía Especial giró los oficios correspondientes para la búsqueda y localización de su hijo, dentro de los cuales se solicitó información al IJCF la respuesta fue tardía.

El señor (TESTADO 1) también señaló que el 27 de enero de 2019 acudió a las instalaciones del IJCF para que le fuera recabada su muestra para el dictamen de ADN y realizar la confronta con los cadáveres que se encontraban bajo resguardo del instituto, y que posterior a ello estuvo revisando en una pantalla imágenes de cadáveres sin lograr identificar a su familiar.

Agregó que el 2 de abril de 2019 recibió una llamada de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas en la que le comunicaron que la confronta de su perfil genético había resultado positivo con uno de los cuerpos resguardados en el IJCF por lo que acudió para identificarlo y una vez que los hizo le fue entregado



el cuerpo de su hijo.

De las investigaciones realizadas por esta defensoría, se advirtió que el cadáver de (TESTADO 1) ingresó al IJCF el 23 de enero de 2019 por conducto del personal de la Dirección de Homicidios Intencionales de la FE, mismo que fue localizado en la colonia (TESTADO 2) del municipio de Tonalá, y que por ese motivo de originó la CI (TESTADO 75), dentro de la cual se ordenaron los dictámenes periciales para su identificación.

En este caso, se acredita una vez más la falta de coordinación interinstitucional entre las áreas de la propia FE, y de éstas con el IJCF, pues para el momento en que la Fiscalía Especial recabó la denuncia por la desaparición de (TESTADO 1), el cadáver de éste se encontraba ya bajo resguardo del instituto y existía también una CI en la Dirección de Homicidios, dentro la cual se documentó que el cuerpo traía entre sus partencias tres boletas de empeño de la casa “(TESTADO 70)” a nombre de (TESTADO 1).

Este organismo también acreditó las omisiones del personal del IJCF, pues no obstante que tanto de la CI (TESTADO 75) integrada en la Dirección de Homicidios, así como de la CI (TESTADO 75) de la Fiscalía Especial, se ordenó la práctica de dictámenes de genética y su respectiva confronta el 23 y el 26 de enero de 2019, respectivamente, el 9 de marzo de 2019 el biólogo César Martín Coronado Ramírez, emitió el dictamen de genética IJCF/000590/2019/LG/03, en el que concluyó que se había logrado obtener el perfil genético de la muestra recabada al señor (TESTADO 1) pero que al realizar la confronta en el banco de datos de ese instituto, no se encontró correspondencia alguna del perfil obtenido de las personas fallecidas sin identificar, a pesar de que el cadáver de (TESTADO 1) se encontraba en ese lugar desde el 23 de enero de ese año.

Por otro lado, resulta alarmante para esta defensoría lo manifestado por la perita Yaremi Lizbeth Zúñiga Herrera dentro de su informe de ley en el que manifestó que tienen la indicación de dar prioridad a las contestaciones de confrontas directas, y que por tanto una vez que recibió la solicitud de realizar un confronta directa del cadáver PFSI 1946 con el perfil genético de (TESTADO 1), el día 18 de marzo del 2019 se obtuvo una coincidencia, situación que según se desprende del acuse de recibo del dictamen emitido, fue informada a la Fiscalía Especial hasta el 28 de marzo de 2019; iniciando con esto el proceso correspondiente para que el cuerpo fuera reconocido y entregado a sus

familiares; hecho que ocurrió hasta el 2 de abril de 2019, es decir, más de dos meses después de haber ingresado a las instalaciones del IJCF, a pesar de que, desde su localización se ordenaron los dictámenes parciales para su identificación y confronta; situación que prolongó la angustia, desesperación y dolor de sus familiares.

Queja 5349/2019

El 17 de junio de 2019, (TESTADO 1) presentó queja ante esta defensoría. Manifestó que el 9 de junio de 2019 su hermano (TESTADO 1) fue levantado por un comando armado en el municipio de (TESTADO 2), Jalisco; dijo que aproximadamente a las 00:24 horas de ese día iba circulando por calles de ese municipio, siendo perseguido por tres camionetas blancas. Según testigos, intentó resguardarse a las afueras de las instalaciones de la Comisaría de Seguridad Pública de ese municipio, lugar en el que había varios elementos operativos que fueron omisos en brindarle auxilio. Después de golpearlo, sus perseguidores lo subieron a uno de los vehículos que lo seguían y se lo llevaron; desde entonces nada se sabe de él.

También señaló que por esos hechos presentó denuncia el mismo 9 de junio de 2019 ante la Agencia del Ministerio Público del municipio de Tala, pero que tardaron más de doce horas para realizar un operativo para la búsqueda de su hermano.

Mediante oficio 726-07/C.S.P./2019, Roberto Barajas Díaz, titular de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Tala, rindió su informe de ley; manifestó que efectivamente, la corporación a su cargo tuvo conocimiento de los hechos que motivaron la inconformidad. Dijo que siendo las 00:29 horas del día 9 de junio de 2019, el elemento José Saúl Sánchez Hernández, que se encontraba asignado a la guardia en prevención ubicada en la puerta principal de esa dependencia municipal, informó que en el exterior varios sujetos estaban agrediendo físicamente a otra persona, y solicitó el apoyo de más elementos operativos, por lo que de inmediato la oficina de Radio Comunicación requirió el apoyo de las patrullas con números económicos T-30 y T-40, las cuales se encontraban a cargo de los policías Samuel Santiago Cobos y José Ruvalcaba Palacios, pero que esas unidades estaban atendiendo otros servicios; agregó que segundos después el policía de guardia informó que los agresores subieron a la persona a un vehículo cerrado en color blanco y se lo llevaron, por lo que de

inmediato informaron de lo ocurrido al licenciado Antonio Reyes Ibarra, agente del Ministerio Público, quien ordenó el llenado del informe policial homologado, realizar una entrevista al elemento que presenció los hechos, así como la cadena de custodia, en virtud que en el lugar de los hechos se localizó un gafete y una licencia de conducir a nombre de (TESTADO 1).

Por su parte, José Saúl Sánchez Hernández, quien estaba de guardia en la Comisaría de Seguridad Pública en el momento que ocurrieron los hechos, manifestó en su informe que aproximadamente las 0:30 horas del 9 de junio de 2019, cuando estaba en la guardia en prevención, se percató que en las inmediaciones de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal se bajaron varias personas de un vehículo y se fueron contra una persona que iba en una camioneta, lo bajaron a golpes, lo subieron a la fuerza a otro vehículo y se lo llevaron. De inmediato habló y tocó el timbre para pedir apoyo, ya que se encontraba en la guardia; dijo que posteriormente arribaron las unidades T-30, pero que ya no se encontraba los vehículos en mención, por lo que procedieron a realizar la búsqueda de dichos vehículos por parte de las unidades, pero señalaron que no lograron ubicar los automotores por la poca información que pudo aportar a sus compañeros en relación a los automóviles involucrados. Los elementos policiales que tripulaban las unidades T-30 y T-40, al momento de rendir sus respectivos informes de ley, fueron coincidentes en manifestar lo que su compañero de guardia argumentó en su informe.

En este caso, está defensoría de derechos humanos tiene por acreditadas las omisiones cometidas por el personal de la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Tala, Jalisco, pues de los propios informes rendidos por el comisario y principalmente por el elemento operativo José Saúl Sánchez Hernández, quien se encontraba de guardia en el día y hora de los hechos y asistido por sus compañeros Sergio Lara Ruiz y José Francisco Ruvalcaba Ulloa, según se desprende del rol de turno correspondiente a la guardia nocturna de las 19:00 horas del 8 de junio a las 09:00 horas del 9 de ese mismo mes, José Saúl sí se enteró de los hechos justo en el momento en que ocurrieron, sin haber brindado el auxilio que los acompañantes de la víctima le solicitaron y evitar que los agresores privaran de la libertad a (TESTADO 1), quien hasta el momento en que se emite esta Recomendación continúa desaparecido.

De igual manera, esta Comisión advierte una reacción tardía de los oficiales que tripulaban las unidades T-30 y T-40; si bien es cierto que al momento de rendir sus respectivos informes de ley manifestaron que cuando ocurrieron los hechos se encontraban atendiendo otros servicios, sin embargo, no aportaron ningún medio de prueba para acreditar sus manifestaciones. Aunado a ello, del parte de novedades elaborado por el comandante Roberto Barajas Ruiz, mismo que dirigió al presidente municipal, se desprende que durante la guardia nocturna del 8 al 9 de junio no se reportó ningún otro evento durante la guardia.

Con lo anterior, los elementos policiales pertenecientes a la Comisaría de Seguridad Pública de Tala, Jalisco, transgredieron el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, mismo que establece que los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades; además de deberán prevenir la comisión de delitos.

De igual manera, con sus omisiones vulneraron las disposiciones contenidas en el artículo 59, fracción XVII, de la citada ley, que señala los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, quienes deben prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, y su actuación debe ser congruente, oportuna y proporcional al hecho.

Por último, si bien es cierto que esta queja fue presentada en contra del personal de la Comisaría de Seguridad Pública del municipio de Tala, Jalisco que resultara responsable, esta defensoría no puede pasar por alto las irregularidades cometidas por el personal ministerial a cargo de la carpeta de investigación (TESTADO 75), que se integra en la Agencia del Ministerio Público Especial en Personas Desaparecidas en el municipio de Tequila, Jalisco, mismas que fueron documentadas en la ficha 21, señalada en el punto 2 del capítulo de Antecedentes y hechos de esta Recomendación.

4.1. Violación de los derechos humanos por la desaparición de personas

En primer lugar, esta Comisión determina que, con motivo de la desaparición de las personas desaparecidas en cada una de las quejas que motivaron la presente recomendación, las autoridades estatales y municipales que de forma concurrente les corresponde garantizar la seguridad pública, violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y libertad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la legalidad y seguridad jurídica, por su obligación de garantía.

Como se ha señalado en el apartado 3 de la presente resolución, el deber de garantizar y proteger los derechos humanos implica la obligación positiva que tienen los órganos del Estado de adoptar una serie de acciones y medidas para hacer efectivo el derecho sustantivo específico de que se trate. Lo anterior es obligatorio, con independencia de que los responsables de las violaciones sean servidores públicos o particulares. Por lo tanto, en las autoridades estatales y municipales recae, en primer lugar, la responsabilidad de evitar las desapariciones de personas.

Como se dijo, se trata de una violación de los derechos humanos institucional, sistemática o estructural, cuando los gobiernos no cuentan con las normas, las instituciones, la infraestructura, los compromisos, las acciones o las políticas públicas, o éstas no son suficientes y eficaces.

En el caso de la desaparición de personas, los distintos órganos de gobierno, en los ámbitos de sus competencias y atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para evitarlas, lo cual, a juicio de esta defensoría del pueblo, no ha ocurrido en los casos que motivaron la presente resolución.

En efecto, para esta Comisión, la desaparición de las 34 personas que fue denunciada en las 27 inconformidades, constituye una multiplicidad de violaciones a los derechos humanos, entre ellos, a la integridad, seguridad y libertad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la legalidad y seguridad jurídica, por parte de las autoridades estatales y municipales que, de forma concurrente, tienen la obligación de garantizar estos derechos.

Sostiene lo anterior, no sólo la desaparición en sí misma de las personas, sino una serie de indicadores que permiten asegurar, que en el momento en que desaparecieron cada una de las víctimas, las autoridades municipales y estatales no mostraron la capacidad institucional que hubiera impedido que se consumara este flagelo.

Los citados indicadores son 1. El Contexto de inseguridad; 2. El contexto de la desaparición de personas; 3. Deficiencia e insuficiencia en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas; 4. Acciones ineficaces de búsqueda y localización.

4.1.1. Contexto de inseguridad

4.1.1.1. La inseguridad en el país

La seguridad pública es un derecho humano que deben garantizar los gobiernos con el propósito fundamental de que en las comunidades se generen las condiciones necesarias para que las personas desarrollen sus proyectos de vida en un clima de estabilidad social, tal como lo disponen las leyes, en particular el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Lamentablemente, en nuestro país vivimos bajo un ambiente de inseguridad que tiene angustiada y temerosa a la población. Ello, no solamente es una percepción, pues así lo reflejan las propias cifras oficiales del gobierno de la república, que confirman que la incidencia en la comisión de los delitos se incrementa cada día.

En efecto, de acuerdo con el Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas²³, se desprende que en los últimos 5 años la comisión de delitos del fuero común en el país ha ido en aumento, tal y como se advierte en la siguiente tabla:

²³ Publicado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública el 20 de agosto de 2020 con fecha de corte al 31 de julio de 2020. Los datos se refieren a los delitos denunciados y que son reportados por las entidades federativas. Consultado el 24 de agosto de 2020.

Año	Número de delitos cometidos
2015	1 536 483
2016	1 658 549
2017	1 884 807
2018	1 924 648
2019	2 038 951
2020 (Enero – julio)	1 042 088

Del instrumento citado puede advertirse también, que los delitos que afectan la vida, la seguridad, la libertad personal y el patrimonio, son los que mantienen un incremento, tal como se describe a continuación:

Delito	2015	2016	2017	2018	2019	2020 Ene - jul
Homicidio doloso	16 121	20 153	25 034	29 111	29 421	17 016
Lesiones dolosas	139 784	137 151	152 273	145 249	164 163	103 942
Feminicidio	411	600	742	879	983	549
Secuestro	1 061	1 128	1 149	1 329	1 323	494
Delitos contra la libertad y la seguridad sexual	31 170	35 102	36 933	42 927	51 662	30 612
Robo	578 403	638 648	777 450	768 304	758 032	353 795

Llama la atención a esta Comisión que, en el instrumento del gobierno federal antes mencionado, no se mida el delito de desaparición forzada de personas o la desaparición cometida por particulares, lo cual es delicado, pues impide contar con indicadores para poder generar políticas públicas para combatir y erradicar ese flagelo.

Aunado a lo anterior, la inseguridad que vive el país también se ha hecho notar en las distintas encuestas nacionales de victimización y percepción sobre seguridad pública (Envipe), que ha realizado el INEGI en los últimos años. La más reciente fue publicada en septiembre de 2019²⁴ y reflejó que en el 2018 se cometieron 33 millones de delitos, asociados a 24.7 millones de víctimas, y que 33.9 por ciento de los hogares del país tuvo al menos una víctima. Del número de delitos cometidos, 29.8 millones se asocia al dominio urbano y 3.2 millones al dominio rural.

²⁴ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2019/doc/envipe2019_presentacion_nacional.pdf
Consultada el 24 de agosto de 2020.

Sin embargo, de acuerdo con la multicitada encuesta, existe una cifra alarmante de 93.2 por ciento, de probables delitos no denunciados, pues sólo 10.6 por ciento de los delitos fueron denunciados y, de estos, se abrió en el 63.9 por ciento averiguación previa o carpeta de investigación, de lo que se infiere que solamente se inició investigación en 6.8 por ciento de los delitos cometidos y, de éstos, en 51.1 por ciento no se hizo nada. Según esta encuesta, 31.7 por ciento de las personas no denuncia porque consideran una pérdida de tiempo, 17.4 por ciento tiene desconfianza en las autoridades, 8.9 por ciento considera que se trata de trámites difíciles, 4.3 por ciento piensa que existe una actitud hostil y 0.8 por ciento piensa que lo extorsionarán.

La encuesta del INEGI también refleja que, a escala nacional, 67.2 por ciento de la población mayor de 18 años considera que la inseguridad es el problema más importante que aqueja hoy en día a su entidad. En 2019, 82 por ciento de las mujeres dijo sentirse insegura en su entidad, contra 75.4 por ciento de los hombres. Esta cifra ha ido en aumento en los últimos cinco años, según se ilustra a continuación:

Percepción de inseguridad		
Año	Hombres %	Mujeres %
2013	69.6	74.7
2014	69.8	76.3
2015	69.8	76.2
2016	69	75.3
2017	71.3	76.9
2018	76.3	82.1
2019	75.4	82

El clima de inseguridad no solamente es percibido en nuestro país, sino a escala internacional. Tal como lo señaló la CrIDH en el reciente caso Alvarado Espinoza y otros vs. México²⁵, en el que apuntó que el crimen organizado ha incrementado la violencia en México, con un patrón de impunidad, describiendo que se utiliza la militarización como estrategia de seguridad pública y la “guerra contra el narcotráfico”, en la que se ordenó el despliegue de elementos de las corporaciones de seguridad federal, estatales y municipales y de las Fuerzas Armadas.

²⁵ Párrafos 53 y 54.

En la citada sentencia se señaló que la política de seguridad del Estado mexicano basada en el despliegue de efectivos militares, se mantuvo hasta la emisión de la citada resolución sin cambios sustanciales. En el marco de dicha estrategia, la participación de las Fuerzas Armadas habría implicado el despliegue operativo en distintas partes del territorio nacional de miles de militares en zonas urbanas o en puntos estratégicos como carreteras y puestos de control, los cuales no se limitaban a actuar como auxiliares de las autoridades civiles y aceptar sus órdenes, sino que realizaban tareas que correspondían exclusivamente a las autoridades civiles. En dicho contexto, elementos castrenses realizaban, entre otras actividades, numerosos retenes y revisiones en carreteras y caminos, detenciones y retenciones, registro de casas, individuos y automóviles; en muchas ocasiones sin contar con una orden judicial dictada por una autoridad civil competente²⁶.

En el apartado A 1.2 de la sentencia, la CrIDH destaca el incremento de la violencia criminal y las violaciones a los derechos humanos asociadas a la implementación de los operativos para combatir la inseguridad. Señaló que, tras su visita a México en 2013 el Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de la ONU expresó su preocupación por la persistencia de “niveles alarmantes de violencia”, así como el uso excesivo de la fuerza y una falta de rendición de cuentas en México; tras el despliegue del Ejército en 2007 para enfrentar a los cárteles del narcotráfico²⁷.

4.1.1.2. La inseguridad en el estado de Jalisco

El estado de Jalisco no escapa de la inercia de la violencia generalizada en todo el país. Los episodios de inseguridad que vive nuestro estado se identifican con la inseguridad urbana, situaciones de violencia a causa del crimen organizado, conflictos en las comunidades, entre otros. Los distintos atropellos son difundidos, permanentemente por los medios de comunicación y las redes sociales, quienes dan cuenta de la comisión de homicidios dolosos, asesinatos de policías, feminicidios, desaparición de personas, robos, lesiones, hallazgos de cuerpos y restos humanos, la existencia de fosas clandestinas, entre otros.

²⁶ Párrafos 55 y 56.

²⁷ Párrafos 59 y 60.

De acuerdo con el Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas²⁸, de 2015 a 2020, el porcentaje sobre la tendencia de delitos del fuero común en el estado ha ido al alza, con el siguiente comportamiento:

Año	Número de delitos cometidos²⁹
2015	95 331
2016	136 820
2017	166,599
2018	162 756
2019	156 654
2020 Enero-julio	73 818

Del instrumento antes citado se puede advertir que se mantiene una incidencia en los delitos que afectan la vida, la seguridad, la libertad personal y el patrimonio, tal como se describe a continuación:

Delito	2015	2016	2017	2018	2019	2020 Enero-julio
Homicidio doloso	957	1 105	1 342	1 961	2 026	1 041
Lesiones dolosas	8 091	9 948	10 523	9 179	8 928	5 790
Feminicidio	62	48	27	32	58	33
Secuestro	20	16	13	16	20	8
Delitos contra la libertad y la seguridad sexual	2 257	3 412	3 256	3 044	3 428	1 863
Robo	27,501	58,804	88,606	85,035	76 243	31 473

Aunado a lo anterior, la inseguridad que vive el estado también se ha hecho notar en las distintas Envipe que ha realizado el INEGI en los últimos años. La más reciente fue publicada en septiembre de 2019³⁰, en la que se estimó que en 2018 se cometieron dos millones 282 mil 922 delitos en la entidad, de los cuales 80.8 por ciento de las víctimas manifestó haber sufrido daño. En ese año, 37.5 por ciento de los hogares del estado de Jalisco tuvo al menos una víctima de delito.

²⁸ Publicado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública el 20 de agosto de 2020. Consultado el 24 de agosto de 2020.

²⁹ Los datos se refieren a los delitos denunciados ante la autoridad ministerial y que son reportados por las entidades federativas. Consultado el 24 de agosto de 2020

³⁰ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2019/doc/envipe2019_jal.pdf
Consultado el 25 de marzo de 2020.

La encuesta indica que los delitos de mayor incidencia en el estado son: extorsión, con 19.4 por ciento; robo o asalto en la calle o transporte público, 18.3 por ciento; fraude, 17.4 por ciento; robo total o parcial de vehículo, 15.1 por ciento; amenazas verbales, 11.3 por ciento; robo en casa habitación, 6.3 por ciento; y lesiones, 2.8 por ciento.

Sin embargo, de acuerdo con la multicitada encuesta, existe una cifra de 88.7 por ciento de probables delitos no denunciados. Señala que sólo 11.3 por ciento de los delitos fueron denunciados, y de estos, en 73.3 por ciento de los casos se inició averiguación previa o carpeta de investigación; de lo que se infiere que solamente se inició investigación en 8.2 por ciento de los delitos cometidos. Según esta encuesta, 29.5 por ciento de las personas no denuncia porque consideran una pérdida de tiempo y 14.4 por ciento tiene desconfianza en las autoridades.

La encuesta del INEGI también refleja que en el estado 67.5 por ciento de la población mayor de 18 años considera que la inseguridad y la delincuencia son el problema más importante que aqueja actualmente a su entidad. Asimismo, 77.7 por ciento considera que vivir en su entidad es inseguro. Respecto a los lugares más inseguros, 81.8 por ciento señaló que es en los cajeros automáticos localizados en la vía pública; 70 por ciento indicó que el transporte público; 68.4 dijo que el banco y, la calle 66.8 por ciento.

En abril de 2020, el INEGI publicó los resultados de la Encuesta Nacional de Seguridad Urbana (ENSU), correspondiente al primer trimestre del año 2020³¹, donde indicó que la población de 18 años del estado de Jalisco, en específico de los municipios de Guadalajara, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, San Pedro de Tlaquepaque, Zapopan y Puerto Vallarta, manifestaron su percepción sobre inseguridad pública:

Ciudad	Percepción social sobre inseguridad pública
Guadalajara	83.9%
Tonalá	79.7%
Tlajomulco de Zúñiga	75.8%
San Pedro Tlaquepaque	78.3%
Zapopan	70.8%
Puerto Vallarta	31.8%

³¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ensu/doc/ensu2020_marzo_presentacion_ejecutiva.pdf
consultado el 25 de agosto de 2020.

Asimismo, se informó que las expectativas de este sector poblacional sobre la delincuencia en los próximos meses es que seguiría igual de mal:

- Guadalajara, con 72.6 %
- San Pedro Tlaquepaque, con 64.2 %
- Tonalá, con 77.8 %
- Tlajomulco de Zúñiga, con 67.2 %
- Zapopan, con 65 %
- Puerto Vallarta, con 37 %

De lo anterior se puede resumir que, en el estado de Jalisco, la principal preocupación de sus habitantes es la inseguridad y la delincuencia. Estos son los problemas más importantes que les aquejan hoy en día en su entidad. La mayoría de las personas piensa que vivir en Jalisco es inseguro. Lamentablemente, se mantiene al alza la incidencia en los delitos que afectan la vida, la seguridad, la libertad personal y el patrimonio.

La mayoría de los delitos cometidos en la entidad han provocado un daño a las personas, y se ha incrementado el número de víctimas directas. Delitos como el robo, la extorsión, las lesiones y los homicidios se cometen con mayor frecuencia y con la mínima resistencia.

Se ha evidenciado también un alto grado de impunidad que alienta a los delincuentes a seguir cometiendo delitos e inhibe a las víctimas a denunciar, de ahí que la cifra de delitos no denunciados cada día crezca y se acerque a 95 por ciento. Las personas no denuncian por desconfianza en las autoridades o porque consideran que es una pérdida de tiempo.

En agosto de 2019 y mayo de 2020 esta defensoría emitió las Recomendaciones 25/2019 y 11/2020, respectivamente, en ellas señaló como diversos medios de comunicación locales y nacionales llenaban sus portadas con notas que evidenciaban el grave crecimiento del fenómeno de inseguridad que azota al estado de Jalisco y que atenta cada día contra la tranquilidad y la paz de los ciudadanos; a la fecha en que se emite esta nueva Recomendación la situación no es distinta, por el contrario, los medios de comunicación continúan señalando a través de sus notas el incremento de la criminalidad.

De igual manera, la situación se advierte alarmante, ya que continúan las agresiones en contra de los operadores del sistema de seguridad pública, municipal o estatal, durante su servicio o fuera de él; los grupos criminales siguen arrebatando sus vidas o su libertad, sin piedad y sin misericordia; de acuerdo con las estadísticas elaboradas por la Unidad de Análisis y Contexto de esta defensoría, de diciembre de 2018 a la fecha en que se emite esta Recomendación, se ha suscitado 142 agresiones a policías municipales y estatales, mismas que se detallan a continuación:



*Reporte elaborado por la Unidad de Análisis y Contexto de la CEDHJ con base en la información contenida en notas periodísticas.

Esta defensoría del pueblo, preocupada por el incremento en la inseguridad en el estado de Jalisco, ha realizado diversas investigaciones y emitido múltiples resoluciones a los distintos órganos de gobierno, con el fin de que se mejoren las condiciones de seguridad y que se garantice la paz y la tranquilidad en la entidad. Destacan la Recomendación general 2/18 sobre el derecho a la seguridad ciudadana y los derechos humanos de las comunidades universitarias de Jalisco, las Recomendaciones 25/2019, 40/2019 y 11/2020³², los pronunciamientos 14/18 y 12/2018 y 3/19, y el posicionamiento 9/18 del Consejo Ciudadano³³.

Lo anterior evidencia que las autoridades en la entidad que tienen la obligación, de manera concurrente, de garantizar el derecho humano a la seguridad, no lo

³² Visibles en el siguiente link: <http://cedhj.org.mx/reco2019.asp>

³³ Pueden ser consultados en <http://cedhj.org.mx/>

están haciendo en los términos a los que aspira cualquier sociedad democrática, que siempre anhela vivir en armonía y paz. Esta lamentable realidad, sin duda, abona para que las personas sean presa fácil de los delincuentes o en algunos casos de los propios servidores públicos, que sin temor privan de la libertad a las personas y las desaparecen.

4.1.2. El contexto de la desaparición de personas

4.1.2.1. La desaparición de personas en el país

En el contexto jurídico, nacional e internacional, la desaparición de personas es una práctica prohibida absolutamente, injustificable en cualquier circunstancia en que se dé.

Jurídicamente se tipifica de dos formas: una, como desaparición forzada, y consiste en la privación de la libertad de una persona bajo cualquier modalidad, por agentes del Estado directamente o con su consentimiento o aquiescencia a través de terceros, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad y el concurrente ocultamiento de su paradero, sustrayéndola, así, de la protección de la ley. La otra forma típica es la desaparición de personas cometida por particulares, o sea, cuando un particular o grupo de ellos, sin la intervención directa o indirecta de un agente del Estado, priva de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero.

En la recomendación general 3/18 así como en las Recomendaciones 25/2019 y 11/2020, dictadas por esta defensoría de derechos humanos, se estableció de manera amplia el contexto de las desapariciones en México, destacándose que, por muchos años, la desaparición de personas no pudo documentarse adecuadamente, ni dimensionarse en nuestro país, debido al lamentable proceso por el que pasamos denominado “guerra sucia”, comprendido entre los años 1960 a 1980, en el cual las instituciones oficiales se blindaban de manera tal que el acceso a la información para los ciudadanos era una utopía.

Aunado a lo anterior, en el reciente informe emitido por la Comisión Nacional de Búsqueda, dependiente de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, se mencionó que al 13 de julio de 2020 continuaban reportadas o denunciadas como desaparecidas o no localizadas un total de 73, 218 personas.

México cuenta con casos emblemáticos vinculados con el delito de desaparición forzada y de particulares que fueron exhibidos, evidenciados y posicionados dentro y fuera del país, como lo son el caso Radilla Pacheco, del 25 de agosto de 1974; el de Campo Algodonero el 29 de octubre de 2001; el caso Alvarado Espinoza del 29 de diciembre de 2009, y el más reciente, los 43 jóvenes desaparecidos en Ayotzinapa, Guerrero, los días 26 y 27 de septiembre de 2014, los cuales evidenciaron una notoria deficiencia en el sistema de procuración y administración de justicia en el Estado mexicano.

En nuestro país se han recibido distintas observaciones de organismos internacionales como del Comité contra la Desaparición Forzada y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, de las Naciones Unidas, en las que ha destacado el deber de garantizar la coordinación entre las autoridades responsables de la seguridad pública, con el objetivo de prevenir, investigar, juzgar y sancionar adecuadamente la desaparición forzada de personas; el establecimiento de un programa nacional de búsqueda de personas que cuente con un protocolo de acción inmediata; garantizar los derechos de las víctimas, en particular a la reparación integral; asegurar la protección de víctimas, testigos y denunciantes, así como del mecanismo de protección específico para personas defensoras de derechos humanos y periodistas, entre otros aspectos.

La labor de las organizaciones de la sociedad civil y los colectivos de familiares de víctimas en México ha sido piedra angular para la consolidación de los avances en la materia, mismos que se ven cristalizados de diversas formas, entre las que resaltan la ley general sobre la materia, con poco tiempo de entrada en vigor. A través de los años, quienes integran dichos colectivos han ejercido presión en sus reclamos de justicia y verdad, evidenciando las carencias que

actualmente tienen las instituciones para enfrentar este fenómeno, además de externar la visión sensible de este delito.

A pesar de las vicisitudes que enfrentan estas organizaciones, el factor común y sensible es la urgencia por encontrar a sus seres queridos y tener acceso a la verdad y que se haga justicia, que ha sido, sin lugar a duda, el motor que genera la coadyuvancia que, en muchos casos, abre líneas de investigación relevantes que permiten el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Muestra de ello es que gran número de hallazgos de fosas clandestinas en nuestro país se debe a la información proporcionada por parte de los familiares de las víctimas, quienes estando en una crisis emocional alarmante, padeciendo enfermedades y en una situación económica adversa, llevan a cabo investigaciones que muchas veces culminan en información para el esclarecimiento de los hechos o para localizar personas desaparecidas. Sin embargo, estas acciones exponen a los propios familiares de las víctimas a grandes riesgos ante el probable enfrentamiento con algunos grupos delictivos.

De acuerdo con un artículo publicado por el diario *El Financiero*, existe un movimiento nacional denominado Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada en México, integrado por el Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos “Hasta Encontrarlos”, Comité Cerezo México, Comité de Solidaridad y Derechos Humanos Monseñor Romero, Red Nacional en Defensa de los Derechos Humanos, Acción Urgente para Defensores de Derechos Humanos AC, Comité de Derechos Humanos de la Huasteca y Sierra Oriental (Codhhs), Comité Independiente de Derechos Humanos de Puebla, Red de Defensa de los Derechos Humanos, Comité de Familiares y Amigos de Secuestrados, Desaparecidos y Asesinados en Guerrero, Taller de Desarrollo Comunitario AC, Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos (Fedefam), entre otros; cuya misión es trabajar para la consolidación de la efectiva aplicación de la norma en nuestro Estado de derecho, en el campo de la desaparición de personas³⁴.

³⁴ Cfr. <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/aprueban-ley-sobre-desaparicionforzada.html>, consultado el día 19 de noviembre de 2017.

En abril de 2017, la CNDH³⁵ presentó el Informe Especial sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México, el cual hace un diagnóstico de la situación actual que impera en nuestro país con relación a esta mala práctica. Este documento ha permitido identificar los desafíos a los que se enfrenta el Estado ante los nuevos paradigmas en este nuevo esquema integral de prevención y combate. Lo anterior, desde la perspectiva de una cultura progresista de defensa y protección de derechos humanos y conforme a los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país.

La propia CNDH ha señalado que nuestro país enfrenta un problema estructural, en cuanto a desaparición de personas se refiere, derivado de la conjunción de corrupción, impunidad, violencia, inseguridad y colusión de diversas personas servidoras públicas con la delincuencia organizada, que se agudiza con las condiciones de desigualdad y pobreza extrema, mismas que impiden un desarrollo social en el país. Aunado a lo anterior, los escasos resultados obtenidos por las instituciones de procuración de justicia, tanto en la búsqueda y localización de las víctimas directas como en el conocimiento de la verdad de los hechos que originaron la desaparición, y en la identificación de quienes estuvieron involucrados para sujetarlos a la acción de la justicia, ocasionan, entre otras cosas, la proliferación de esta conducta. La situación se agrava por el hecho de que no existen cifras oficiales precisas y confiables de personas desaparecidas, ni tampoco una base de datos sólida en funcionamiento, en la que se concentre el registro de todas las personas que se encuentran en esta situación en México.³⁶

Sin lugar a duda, la sociedad mexicana vive el flagelo que representa en nuestro país la desaparición de personas y la deuda pendiente que el Estado mexicano tiene con las víctimas de desapariciones y sus familiares, en el que además impera la impunidad y la desconfianza en las instituciones. Cada vez son más los reclamos de paz, seguridad y justicia de las víctimas de esta denigrante práctica, que tiene su esencia en el dolor, y de la impotencia frente a la falta de respuestas debidas y pertinentes, desde hace varios años, por parte de las autoridades, a la violencia, a las agresiones, a las conductas ilícitas que han

³⁵ Cfr. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/InformeEspecial_20170406.pdf, consultado el 05 de diciembre de 2017.

³⁶ <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30062>

afectado la normal convivencia entre las personas, haciendo que el miedo y la incertidumbre sean elementos con los que las personas han aprendido a compartir su existencia cotidiana.

4.1.2.2. La desaparición de personas en el estado de Jalisco

Actualmente en nuestra entidad, el acontecimiento de la desaparición de personas se da en el contexto de un notorio incremento en la comisión de delitos de alto impacto: desaparición de personas, homicidios dolosos (ejecuciones, feminicidios), robos y asaltos con violencia, delitos contra niños, niñas y adolescentes, etcétera, tal como lo han documentado importantes estudios especializados, públicos y privados.³⁷ Es decir, forma parte de un contexto generalizado de violencia y alta incidencia delictiva.

En la Recomendación 25/2019 *Por nuestras personas desaparecidas en Jalisco* emitida por esta defensoría en agosto de 2019, se estableció que con datos del Sistema de Información Sobre Víctimas de Desaparición (Sisovid),³⁸ las personas pendientes de localizar al 31 de mayo de 2019 eran 5 752 y las personas desaparecidas 1 752. La diferencia entre estas dos clasificaciones es, según la información del Gobierno del Estado, que la persona desaparecida es aquella cuyo paradero se desconoce, y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito. En contraste, las personas no localizadas son las que tienen una ubicación desconocida cuya ausencia no estaría relacionada con la comisión de un delito. Sin embargo, en ambos casos, el universo total era de 7 504 personas cuyas familias o seres queridos se encontraban en situación de angustia, desesperación e impotencia por no saber de ellos. De éstos 6 548 eran hombres, 948 mujeres y ocho con sexo no especificado.³⁹

³⁷ Véase, por ejemplo: INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE). Disponible en <http://www3.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/>; también: Jalisco como vamos. Observatorio ciudadano. En: <http://www.jaliscocomovamos.org/seguridad-publica-expertos>

³⁸ <https://sisovid.jalisco.gob.mx/>

³⁹ De acuerdo con el artículo 4 fracciones XV y XVI de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda, se considera persona desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito y persona no localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito.

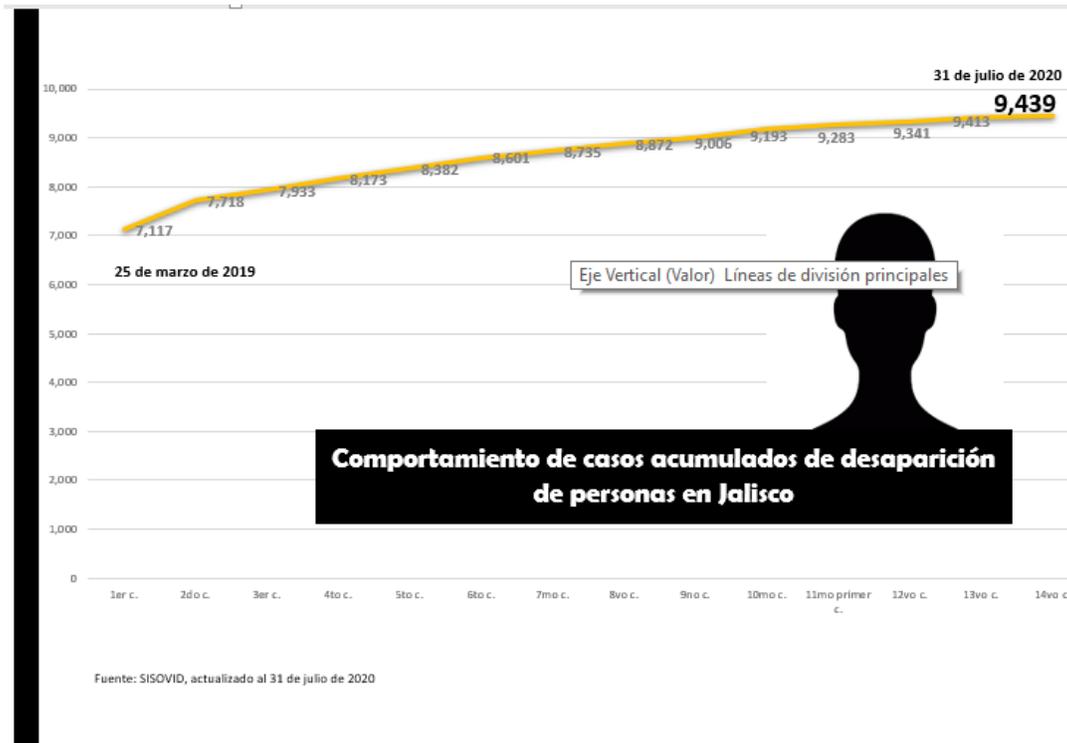
Actualmente, el Sisovid reporta al 31 de julio de 2020 un total de 9 583 personas no localizadas o desaparecidas cuyas familias o seres queridos continúan en situación de angustia, desesperación e impotencia por no saber de ellos; esta cifra se desgrega de la siguiente manera:



* Reporte elaborado por la Unidad de Análisis y Contexto de la CEDHJ con base en la información contenida en el Sisovid.

Al desagregar estos totales en cuanto a los rangos de edad, sobresale que, en los intervalos a partir de los 10 años, las desapariciones de mujeres aumentan. Particularmente en el rango de 10 a 14 años los números de mujeres desaparecidas superan a los hombres desaparecidos dentro del mismo rango de edad. A partir de los 19 años, los datos de mujeres desaparecidas muestran una tendencia a la baja, en tanto que, en el caso de los hombres, no hay disminución significativa.

Al analizar los datos que reporta el Sisovid, en los últimos 15 meses, es decir, del 31 de mayo de 2019 al 31 de agosto de 2020, 2 079 personas se suman al universo de las no localizadas o desaparecidas. Esta defensoría ve con profunda preocupación la situación de la desaparición de personas en el estado, pues con estos datos se puede concluir que, en promedio, 5 personas son reportadas diariamente como no localizadas o desaparecidas.



* Reporte elaborado por la Unidad de Análisis y Contexto de la CEDHJ con base en la información contenida en el Sisovid.

La problemática de los últimos años sobre el tema de la desaparición de personas ha motivado a esta defensoría a emitir 14 resoluciones, entre ellas 11 recomendaciones particulares, una Recomendación general, dos pronunciamientos y un informe especial. Las recomendaciones específicas fueron: 40/2012, 27/2013, 20/2016, 21/2016, 32/2017, 13/2018, 23/18, 12/2019, 13/2019, 25/2019 y 11/2020. Las cuatro primeras son por desaparición forzada, y las demás por violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y en la atención a víctimas de delito, el derecho a la verdad y al trato digno, entre otros. Los pronunciamientos fueron identificados como 1/2013 y 1/2016.

Ante la persistencia y agudización del fenómeno, el 21 de marzo de 2018 este organismo emitió la Recomendación general 3/2018 “sobre el derecho a la protección de todas las personas contra la desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, en el estado de Jalisco” que, junto a las recomendaciones 25/2019 y 11/2020, así como el informe especial sobre la situación que guarda la desaparición de personas en el estado de Jalisco 2018,

evidencian que la condenable conducta de la desaparición subsiste y se ha incrementado cuantitativamente en el contexto de inseguridad ciudadana y alta incidencia delictiva, así también, evidencia que las autoridades no han cumplido con sus deberes jurídicos para combatir la desaparición.⁴⁰

Además, la CEDHJ emitió el Informe especial sobre el proceso de inhumación de personas fallecidas no identificadas realizado del 22 de septiembre al 07 de diciembre de 2018 en el contexto de la contingencia provocada por la acumulación de cadáveres en el IJCF,⁴¹ así como la Recomendación 40/2019. En dichos documentos, se describió el contexto de la violencia y particularmente el fenómeno de la desaparición en la entidad.

Esta defensoría ha entablado un diálogo permanente y constructivo para caminar de la mano con familiares de personas desaparecidas y con los organismos de la sociedad civil, que, de manera pacífica y en el marco del derecho, quieran unirse en lucha social para proteger los derechos de los que claman justicia, de quienes persiguen y anhelan la consolidación del bienestar y la paz social en nuestro país. En este sentido, nos sumamos al clamor de su voz: *“Los detenidos desaparecidos son de todo el pueblo!” “Vivos se los llevaron, vivos los queremos”*.

Actualmente, en nuestro estado se identifican colectivos en torno a esta causa, como Familias Unidas por Nuestros Desaparecidos en Jalisco (Fundej), Entre el Cielo y la Tierra y, Por Amor a ellxs, entre otros, cuyo objetivo es ser la voz de los familiares de las víctimas de desaparición que claman justicia. Es incansable su notable labor de lucha, que lleva a la práctica, la función de un observatorio de investigación que busca señalar y construir puentes de comunicación de manera coordinada con las instituciones en los tres ámbitos de gobierno, para así consolidar avances que garanticen las exigencias establecidas en los acuerdos internacionales y se superen las irregularidades que se cometan por parte de las autoridades.

⁴⁰ Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. Informe especial sobre la situación que guarda la desaparición de personas en el estado de Jalisco 2018. Para su consulta en el link: <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2018/Informe%20especial%20sobre%20la%20situacion%20que%20guarda%20la%20desaparicion%20de%20personas%20en%20el%20estado%20de%20Jalisco%202018.pdf>

⁴¹ Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. Informe especial sobre el proceso de inhumación de personas fallecidas no identificadas, realizado del 22 de septiembre al 07 de diciembre de 2018 en el contexto de la contingencia provocada por la acumulación de cadáveres en el IJCF. Para su consulta en el link: <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2018/INFORME%20DEFINITIVO.pdf>

Entonces, las desapariciones en Jalisco apuntan a una situación no sólo estructural, sino sistémica, en donde la atención pública representa el más complejo de los desafíos: superar las áreas estatales que estarían trabajando en colaboración horizontal o vertical, ya sea de forma ascendente o descendente, con el crimen organizado para la comisión del delito.

Los casos de víctimas, en los que la CEDHJ ha tenido conocimiento en este estudio, develan un matiz generalizado de la desaparición en el estado. Casi endémico, al entenderlo como una expresión de una economía ilegal, paralela o inserta en la dinámica de Jalisco. La visión que estudia a las actividades del crimen organizado bajo una lógica empresarial, facilita el entendimiento de la mercantilización de las personas, reconfigurándolas como objetos para la concreción de productos/servicios diversificados (lavado de dinero, protección, sicariato, trata de personas).

Así, el enfoque provee de una explicación para el vínculo entre actuación criminal y desaparición de personas, en donde esta se comete para los propósitos de satisfacción de necesidades de una economía ilegal e inhumana en donde tiene cabida el homicidio doloso – como producto y estrategia– y la trata de personas – como fin y medio para el cumplimiento de actividades de un negocio, entre otras reprobables conductas.

En ese sentido, es de suma importancia la atención de actuaciones de inteligencia para el acotamiento de las actividades del crimen organizado insertas en la vida del Estado y la consecuente desaparición de personas, y garantizar, de forma plena, el ejercicio de los derechos a la libertad, integridad personal, verdad y a la vida, así como los derechos de las víctimas indirectas y familiares.

4.1.3. Deficiencia e insuficiencia en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas.

Otro indicador que evidencia la violación institucional en la desaparición de las víctimas en la presente Recomendación, es la poca eficacia en las investigaciones ministeriales que han impedido identificar a los responsables de ese delito y, como consecuencia, no se ejercita la acción penal en su contra y mucho menos se logran sentencias condenatorias que hagan justicia a las víctimas.

En la Recomendación 25/2020 se documentó que durante el año 2018 se iniciaron 1 822 carpetas de investigación por desaparición de personas, y en el primer semestre de 2019 se incrementaron en un 150 por ciento aproximadamente, al registrarse un total de 2 283 denuncias.

En dicha Recomendación se señaló que, para la investigación de las denuncias de personas desaparecidas, la Fiscalía Especial contaba en 2019 con 22 agencias del Ministerio Público en los diferentes distritos judiciales del Estado y en cada agencia se encontraban adscritas de 3 a 5 personas.

Según la información proporcionada a esta Defensoría, la carga de trabajo en 2019 estaba distribuida de la siguiente manera:

AGENCIAS ZONA METROPOLITANA												
ÁREA	AG1	AG2	AG3	AG4	AG5	AG6	AG7	AG8	LITIGACIÓN	ALBA CI	ALBA PREVIAS	TOTA L
CARPETAS	366	372	283	277	420	431	337	913	12	323	222	3956

AGENCIAS REGIONALES												
ÁREA	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	TOTAL
CARPETAS	388	296	305	461	336	190	336	118	305	81	176	2992

Con la información proporcionada, esta defensoría advirtió que un agente del Ministerio Público con 3 auxiliares se encargaba de investigar 326 casos de personas desaparecidas en promedio, lo cual implicaba una carga excesiva, que para entonces impedía realizar investigaciones en los términos de los estándares señalados en el apartado 3.2 de la presente y que se traduce en un incumplimiento a la obligación de garantía que tiene el Estado de los derechos humanos de las víctimas de ese delito.

En la citada Recomendación, se indicó también cuántas de esas carpetas de investigación fueron judicializadas y cuántas fueron con detenidos y cuántas sin detenidos. Asimismo, se señaló cuántas averiguaciones previas o carpetas de investigación fueron consignadas, así como la cantidad de sentencias dictadas por el delito de desaparición forzada de personas; lo mismo respecto del delito de desaparición de personas cometido por particulares y las sentencias condenatorias dictadas.

Con el objetivo de analizar el incremento de la carga laboral de las agencias del Ministerio Público, en razón del acrecentamiento de las cifras de personas desaparecidas, se solicitó información a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, quien, mediante oficio FE/FEPD/3522BIS/2020, informó que actualmente la Fiscalía Especial cuenta con 26 agencias del Ministerio Público en los diversos Distritos Judiciales del Estado y que los asuntos vigentes por las denuncias presentadas son los que reporta el Sisovid en su página oficial de internet, es decir, 9 583 indagatorias que se encuentran en integración en las 26 agencias de la Fiscalía Especial.

De la información proporcionada por la FEPD, se advierte que de agosto de 2019 a la fecha en que se emite esta Recomendación, se crearon cuatro nuevas agencias del Ministerio Público para conocer de asuntos de personas desaparecidas; sin embargo, los esfuerzos realizados no han sido suficientes para atender el incremento de las cifras de desapariciones, pues en 2019 cada una de las 22 agencias integraba en promedio 326 casos. Para este 2020, cada una de las 26 agencias atiende en promedio 368 asuntos de personas desaparecidas, por lo que la carga laboral continúa siendo excesiva e impide que el personal ministerial pueda desempeñar sus funciones bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, exhaustividad, debida diligencia y respeto a los derechos humanos, y cumplir con los términos de los estándares señalados en el apartado 3.2 de esta Recomendación.

4.1.4. Acciones ineficaces de búsqueda y localización

El hecho de que las acciones realizadas por la FE han sido insuficientes para lograr una adecuada investigación para esclarecer las desapariciones, así como para buscar y localizar a las personas desaparecidas, constituye un indicador más para determinar la violación institucional o estructural de los derechos humanos de las personas víctimas en las quejas que motivan la presente Recomendación. Así lo refleja la estadística de la propia institución, pues de acuerdo con el SISOVID,⁴² son 9 583 las personas pendientes de localizar, desde que tiene registros la Fiscalía Especial, hasta el 31 de agosto de 2020; personas cuyas familias o seres queridos se encuentran en situación de angustia, desesperación e impotencia al no saber de ellos.

⁴² <https://sisovid.jalisco.gob.mx/>



Además, cabe resaltar que de las 34 personas desaparecidas que motivaron las 27 inconformidades acumuladas para la emisión de la presente, sólo dos han sido localizadas, lamentablemente sin vida; es decir, únicamente el 6 por ciento. Los datos anteriores reflejan la ineficacia, en las diferentes áreas, de las instituciones encargadas de investigación y búsqueda de personas en nuestro estado.

Sin duda son muchos factores los que abonan al incumplimiento de esta obligación por parte del Gobierno del Estado, sin embargo, una en la que debe ponerse especial atención es la poca estructura y elementos operativos encargados de realizar esta tarea, la cual debe ser fortalecida con el ánimo de mejorar esta lamentable situación.

4.2. Violación a los derechos humanos por incumplimiento en las obligaciones de investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas

Ahora corresponde analizar si, en la investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas, se siguieron los principios, procedimientos y protocolos que dictan los estándares legales, que se mencionaron en el apartado 3.2 y, en consecuencia, determinar si se violaron los derechos humanos al acceso a la justicia, a la verdad, a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia por no garantizar los derechos de las víctimas.

En el apartado 3.2 de la presente resolución se enunciaron los principios, procedimientos y protocolos que deben seguirse en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas, para lograr una garantía efectiva del derecho al acceso a la justicia. Quedando claro que corresponde al Ministerio Público, a las policías y al personal del IJCF, en el ámbito de sus competencias, la investigación de los delitos, y que deben hacerlo bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, certeza, exhaustividad, debida diligencia, imparcialidad, lealtad, disciplina y respeto de los derechos humanos.

En los 27 casos acumulados para emitir la presente resolución, tienen, como común denominador, la inconformidad de las víctimas en contra de la institución del Ministerio Público y sus representantes, agentes y policías investigadores, así como del personal del IJCF, pues denuncian diversas

irregularidades que han impedido localizar a sus familiares o seres queridos y conocer la verdad histórica de los hechos.

Con sus quejas, las víctimas han exigido su derecho a conocer el destino o paradero de las personas desaparecidas. Además, que se lleven a cabo de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate. Expresaron su molestia en contra de las acciones de búsqueda, las cuales dijeron han sido deficientes y no se realizaron de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica.

Esta defensoría, después de analizar cada uno de los 27 expedientes de queja, pudo identificar de manera general que el Ministerio Público, policías investigadores de la FE y el personal del IJCF, no cumplieron con los principios, procedimientos y protocolos que dictan los estándares legales y, como consecuencia, violaron los derechos humanos al acceso a la justicia, a la verdad, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia, por no garantizar los derechos de las víctimas.

Lo anterior quedó acreditado con las evidencias descritas en el apartado de Antecedentes, hechos y evidencias que se mencionan en los anexos del 1 al 27, donde se describen cada una de las irregularidades y observaciones que se encontraron en las averiguaciones previas y carpetas de investigación que se iniciaron con motivo de la desaparición de las personas cuyos familiares presentaron queja ante este organismo.

En efecto, de la investigación realizada en cada uno de los expedientes de queja que integran la presente Recomendación, así como del análisis de la información disponible en sus anexos, la proporcionada por las diferentes autoridades derivada de sus informes, cuestionarios o peticiones de información solicitados, además de la contenida en las averiguaciones previas o carpetas de investigación inherentes a las quejas en trámite; cotejado todo ello con las matrices de cada queja, se obtuvo que se presentan los siguientes rubros que pueden constituir las principales omisiones o irregularidades:

1. En 17 de los 27 casos, no se realizó mando y conducción precisos en las carpetas de investigación, ni las diligencias de investigación adecuadas en las averiguaciones previas, por parte de los agentes del Ministerio Público a cargo.

2. Hubo dilación en carpeta de investigación o averiguación previa, así como en la búsqueda de la persona desaparecida.
3. Hubo dilación por parte de la policía de investigación para realizar las investigaciones ordenadas por el Ministerio Público.
4. Se advirtió poco o nulo seguimiento a los datos o información (líneas de investigación) proporcionadas por los familiares de las víctimas.
5. No se solicitó con inmediatez la geolocalización del teléfono de la persona desaparecida.
6. Se presentan cambios frecuentes de agentes del Ministerio Público investigador o del personal de la policía de investigación que indaga los asuntos.
7. No se giró o hubo tardanza para remitir el oficio a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que brindara la atención integral y designara asesor jurídico.
8. No se agotaron las entrevistas a testigos o se hicieron después de varios meses.
9. No se realizó investigación para la búsqueda a nivel nacional.
10. No se realizó investigación inmediata de cámaras de video.
11. No hubo solicitud e investigación de la sábana de llamadas, o se realizó tardíamente.
12. Dictámenes periciales no rendidos o rendidos con dilación de meses (dictámenes de identificación de víctimas, cadáveres, restos humanos, confrontas para identificar con las tomadas a familiares; así como de huellas dactilares y otros elementos o vestigios en vehículos, y otros objetos).
13. No se dictaron medidas de protección o se dictaron dilatoriamente.
14. Desatención o negativa de información a la parte denunciante o a familiares, y a coadyuvar en la investigación. No se les trató con dignidad.
15. En casi todos los casos no existe un avance real o determinante para la localización de la persona desaparecida, es decir, se da a los familiares reiteradamente la misma información que anteriormente les dijeron.

Además de lo anterior, se puede englobar irregularidades o características similares como:

1. Las investigaciones tienen marcada gestión documental, expedir solo oficios, y se obvia el aspecto central de la búsqueda de una persona desaparecida, que es localizarla a la brevedad y con vida.



2. Los propios familiares de las víctimas han tenido que realizar las notificaciones de los oficios, lo que constituye cargas procesales propias de la autoridad que se trasladan a las víctimas.
3. Demora y negligencia en el desarrollo de las investigaciones son una práctica constante.
4. En la mayoría de los casos, cuando inició una averiguación previa o una carpeta de investigación, según correspondiera, por los hechos denunciados, el inicio se limitaba a girar oficios para solicitar a la Policía Investigadora ciertas indagaciones y que buscaran a la víctima.
5. Otra constante es que la investigación, en la mayoría de los casos, inició más de 24 horas después de que la Fiscalía tuviera conocimiento de la desaparición, no obstante que el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, prevé acciones que se deben realizar en las primeras 24, 48 y 72 horas de la desaparición.
6. Se advirtió que, desde un inicio, no se trazan líneas de investigación precisas o se vislumbran probables escenarios en los que la desaparición se ejecutó, sino que se espera a que el personal operativo de la FE desahogue diligencias de rutina.
7. No se consideran para la etapa de la investigación inicial los datos aportados por los denunciados, mismos que, incluso, pueden llevar a la FE a detectar patrones de similitud en los casos denunciados.
8. En muchos casos el principal reclamo fue la inactividad procesal, en ellas se documentó meses y hasta más de un año sin que se efectuara alguna actuación.
9. Desfasado el desahogo de las diligencias realizadas en el lugar de los hechos, como las inspecciones oculares o la búsqueda de testigos, en la mayoría de los casos pasaron más de ocho días para buscar testigos o inspeccionar el sitio de la desaparición, cuando se tenía esa información.
10. Excesiva tardanza por parte del agente del Ministerio Público en la solicitud de información concerniente a llamadas o mensajes provenientes de los teléfonos celulares de las víctimas, así como de dictámenes periciales de genética e, incluso, de diversas líneas de investigación, como en los casos en los que se localizó el vehículo en que viajaba la persona desaparecida en el momento en que se efectuó dicha desaparición, como resultado de esa demora se perdió evidencia y vestigios relevantes para su localización.
11. En varios de los casos no se solicitaron inmediatamente informes al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses sobre cadáveres o restos humanos no



- identificados para establecer, en su caso, si la persona desaparecida había fallecido.
12. En los casos en las que esa diligencia sí se practicó, tardó varios o muchos meses para que las pruebas genéticas fueran integradas a las indagatorias, incluso en algunos casos se documentó que el agente del Ministerio Público solicitó hasta en seis requerimientos los dictámenes, y en otros casos aún no se emiten esos resultados.
 13. Resulta grave y recurrente la omisión de la autoridad ministerial para dictar, en casi todos los casos, que así se ameritaba, las medidas de protección a víctimas u ofendidos que establece la Ley General de Víctimas.
 14. Se observó, como ya lo ha señalado esta defensoría de derechos humanos, excesivas cargas de trabajo, la falta de herramientas tecnológicas de punta, equipamiento material, otros insumos indispensables para realizar estas labores con la idoneidad y eficiencia que se requiere, aunado a la poca o nula especialización que por materia o tema deben tener las áreas y los servidores públicos que presten esos servicios, particularmente en la investigación y búsqueda de personas desaparecidas e identificación de personas fallecidas; todo ello incide fuertemente en una indebida procuración de justicia y en el incumplimiento a la atención a víctimas de delito.

Con lo anterior, esta defensoría del pueblo deja patente que las autoridades del gobierno del estado de Jalisco, encargadas de la investigación y persecución de los delitos, incumplieron su obligación de garantizar los derechos al acceso a la justicia, a la verdad, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia, al no garantizar los derechos de las víctimas.

4.3. De los derechos humanos violados

4.3.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y el derecho al acceso a la justicia

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública, entre los que se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden

jurídico por parte del Estado, entendiéndose por éste, la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, es visible una aplicación incorrecta de la ley, o, en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Implica un derecho subjetivo, consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14, 16 y 17 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico ya que estos refieren la protección legal de las personas.

La obligación de garantizar una eficiente procuración de justicia se fundamenta en los artículos 20 apartado C, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en su artículo 48 fracciones I y II, obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.

Al respecto, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco dispone:

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

La legalidad, como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, y asumir la obligación de los estados para hacerlos efectivos.

En cuanto al derecho al acceso a la justicia, este es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

El derecho a la justicia constituye el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se

respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Esta prerrogativa está reconocida y garantizada fundamentalmente por los artículos 17 y 21 de la CPEUM y 1,8 y 25 de la CADH.

De acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN⁴³, este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (I) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (II) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y; (III) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

La CrIDH, en su jurisprudencia ha establecido:

Los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25 [CADH]), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1 [CADH]), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1[CADH]).

El título segundo de la Ley General de Víctimas, establece los derechos de estas, entre los que destacan el previsto en el artículo 7 fracciones I y XXVI que señalan, respectivamente, que las víctimas tendrán derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral y a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño.

⁴³ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

4.3.2. Derecho a la integridad y seguridad personal

Este derecho es el que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

El derecho a la integridad personal tiene su cimiento, en principio, en el respeto a la vida y su sano desarrollo. Toda persona tiene derecho a conservar y proteger su integridad física, psíquica y moral. La integridad física involucra la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo humano, lo que implica el estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones.⁴⁴

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal, implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones. Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto:

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

⁴⁴ José Miguel Guzmán. El derecho a la integridad personal. Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional de Derechos Humanos, Santiago de Chile, 7 a 10 de diciembre de 2007. Publicada por CINTRAS, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. recuperado de: cintras.org/textos/congresodh/elderechoalintegridadjmg.pdf

2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

En cuanto al sujeto:

1. Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado:

1. Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 9.1 del PIDCP.

4.3.3. Derecho a la libertad personal

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

La libertad, definida así es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha subrayado la importancia del derecho a la libertad personal al señalar que: “cuando es vulnerado, genera un riesgo que se produzca la vulneración de otros derechos,

como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”.⁴⁵ Para la Corte la detención implica ya una situación de vulnerabilidad, la cual “se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria”.⁴⁶

El bien jurídico protegido

La autonomía de todo ser humano, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas por el orden jurídico, en donde se toma en consideración la modalidad de la libertad personal, entre otras.

El sujeto titular es todo ser humano, mientras que los sujetos obligados son cualquier servidor público o particular que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El fundamento del derecho a la libertad se encuentra consagrado en el artículo 14 de la CPEUM, el 9 del PIDCP, el 7 de la CADH, entre otros instrumentos normativos que forman parte de la Ley Suprema de la Unión.

4.3.4. Derecho a la vida

El derecho a la vida es el derecho humano que tiene toda persona de disfrutar del tiempo natural de existencia que termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta u omisión de otro ser humano que redunde en la pérdida de esa prerrogativa. Es así como el derecho a la vida implica el derecho a existir.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo. En consecuencia, las instituciones del Estado deben velar por su cumplimiento, aplicar la pena adecuada cuando un individuo le niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

⁴⁵ CrIDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr.87.

⁴⁶ CrIDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C, No. 100, párr. 127.

Implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la vida son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La existencia de una conducta (por acción u omisión) dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de una persona.
2. La acción de un servidor público que, utiliza sus atribuciones o medios a su alcance, para auxiliar a alguna persona para que se prive de la vida.
3. La omisión consistente en no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto que pueda provocar la muerte de alguna persona que se encuentre en riesgo.

En cuanto al sujeto obligado. Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado.

Que, como consecuencia de la conducta u omisión del servidor público (ya sea omisión o acción), ocurra la muerte de cualquier persona.

El reconocimiento del derecho a la vida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra en el artículo 22, donde implícitamente es reconocido, al señalar que queda prohibida la pena de muerte, así como la mutilación, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y, cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Además, establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En una interpretación sistemática y *a contrario sensu*, se desprende la tutela del derecho a la vida en el artículo 29 constitucional que señala el catálogo de derechos que estarán siempre vigentes, entre ellos a la vida, aun cuando se restrinjan o suspendan otros:



Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación [...].

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

A su vez, los instrumentos internacionales que forman parte de la Ley Suprema de la Unión, expresamente reconocen este derecho, particularmente los siguientes:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 4° dispone:

Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

El PIDCP en su artículo 6.1 prevé: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

Es importante destacar que, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana, y garantizar esos derechos. Para ello, los Estados deben organizar un orden normativo y la conducta de quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.⁴⁷

⁴⁷ Párrafos 165, 166 y 167 de la sentencia dictada en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. 29 de julio de 1988, serie C, número 4, vista en la página electrónica de la CIDH: <http://www.corteidh.org.cr/docs/casos/articulos/seriec-04-esp.pdf>.



La vida es el derecho fundamental y principal de todas las personas, cuyo respeto y garantía constituye una misión primordial de los órganos del Estado. En nuestro país, es una facultad y obligación concurrente que involucra a distintas autoridades del gobierno. Además de la federación, el derecho a la vida deben garantizarlo las entidades federativas y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, bajo dos dimensiones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En virtud de la primera, las autoridades deben abstenerse de realizar cualquier acto ilegal que implique la privación de este bien jurídico fundamental; es decir, evitar que cualquier agente del Estado prive de la vida a otra persona. La segunda representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona muera a manos de otra.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, ha hecho referencia al deber que tienen los Estados de garantizar los derechos humanos. Ha dispuesto que los Estados tienen la obligación de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones del derecho a la vida, que es inalienable. Al respecto, en el caso González y otras (Campo Algodonero), la CIDH señaló:

4.1 Deber de garantía

243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

244. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.

245. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida



(obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

4.3.5. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del ser humano es sin lugar a dudas, junto con el derecho a la vida,⁴⁸ uno de los más importantes consagrados por el Derecho internacional de los Derechos Humanos. En efecto, en él está la base misma de la noción de sujeto de derecho, lo que determina su “existencia efectiva” ante la sociedad y el Estado y que le permite ser titular de derechos y de obligaciones, ejercer sus derechos, así como de tener “capacidad de actuar”.

En cierto modo, el derecho a la personalidad jurídica es el derecho a tener derechos. En ese sentido, el artículo XVII de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* resulta aclarador acerca de su contenido, cuando prescribe que “toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”. No sin razón, la Corte Internacional de Justicia ha destacado el carácter trascendental del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.⁴⁹

El bien jurídico protegido

La facultad de toda persona de ejercer y gozar de sus derechos, la capacidad de asumir obligaciones, y la “capacidad de actuar”.

El sujeto titular es todo ser humano, mientras que los sujetos obligados son cualquier servidor público o particular que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

⁴⁸ Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴⁹ Corte Internacional de Justicia. (*Avis Consultatif du 11 avril 1949, Réparation des dommages subis au service des Nations Unies*), en: *Recueil de la Cour Internationale de Justice. Opini3n Consultiva de 11 de abril de 1949, p3g. 178.*

El fundamento del derecho a la libertad se encuentra consagrado, entre otros en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 3° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas y I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

4.3.6. Derecho a la verdad

El derecho a la verdad atañe principalmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como sus familiares, derivado de que tienen el derecho a un recurso efectivo. Ello implica el derecho a saber la verdad acerca del abuso que han sufrido, al incluir la posibilidad de identificar a los perpetradores, las causas que originaron tales violaciones y, de ser el caso, la suerte final o el paradero de las personas desaparecidas de manera forzada.⁵⁰

Al respecto, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas conceptualiza este derecho en el artículo 5°, fracción XIII, de la siguiente manera:

Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho específico a la verdad puede caracterizarse de manera diferente en algunos sistemas jurídicos como el derecho a saber o el derecho a ser informado o a la libertad de información, reconociendo la necesidad de estudiar, en los casos de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, la interrelación entre el derecho

⁵⁰ E. González y H. Varney (ed.). *En busca de la verdad*. Centro Internacional para la Justicia Transicional, 18 de marzo de 2013, pp. 7, disponible en: ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-Chapter1-2013-Spanish.pdf

a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, el derecho a obtener un recurso y una reparación efectivas y otros derechos humanos pertinentes.⁵¹

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos considera que es un derecho autónomo inalienable e independiente, pues “la verdad es fundamental para la dignidad inherente al ser humano”, y agrega a manera de concepto:

El derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación. En los casos de desaparición forzada, desaparición de personas, niños secuestrados o nacidos durante la cautividad de una mujer víctima de una desaparición forzada, ejecuciones secretas y ocultación del lugar de sepultura de la víctima, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y paradero de la víctima.⁵²

Por su parte, la CrIDH, en el caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*⁵³ determinó que el derecho a la verdad no es individual, sino que es de la sociedad. La Corte también concluyó que la reparación de la violación de este derecho se resuelve con la investigación efectiva por parte de los órganos del Estado, porque se subsume en el derecho a las garantías y protección judicial, ya que el derecho a la verdad se enmarca fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia.

En otra sentencia, a propósito de los derechos de los familiares de las víctimas de estas violaciones de derechos humanos, la citada Corte estableció la obligación del Estado de continuar las investigaciones sobre la identificación, enjuiciamiento y sanción de los responsables, y otorgar acceso y capacidad de acción sobre éstas a los familiares de las víctimas para satisfacer su derecho a la verdad.⁵⁴

Este mismo tribunal interamericano, en una sentencia condenatoria para México, como fue el caso de la desaparición forzada de Rosendo Radilla por parte de las Fuerzas Armadas, la Corte reconoció el derecho de los familiares a conocer el paradero de la víctima o sus restos. Agregó que al extender el fuero

⁵¹ Cfr. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *El derecho a la verdad*. Resolución 21/7, de fecha 10 de octubre de 2012.

⁵² Cfr. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estudio sobre el derecho a la verdad*, U.N. Doc. E./CN.4/2006/91 de enero 9 de 2006, pp. 57 y 59.

⁵³ Cfr. Caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie c, núm. 70. p. 201.

⁵⁴ Cfr. Caso *Zambrano Vélez y otros vs Ecuador*. Sentencia de fecha 4 de julio de 2007, serie c, núm. 166.

castrense a delitos que no son de disciplina militar o con bienes propios de su ámbito, se vulneró el derecho a un juez natural y a un recurso de impugnación adecuado, todo en detrimento del derecho a la verdad.⁵⁵

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se reconoce y garantiza en el artículo 6° respecto al derecho a ser informado o a la libertad de información; en el artículo 20, apartado A, fracción I, como principio general del proceso penal acusatorio, respecto del derecho que tienen la sociedad y las partes (imputado, ofendido y víctima) para conocer la verdad de los hechos. Asimismo, en el artículo 21, por cuanto a que el Ministerio Público y las instituciones de seguridad pública deben regir su actuación por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución; mientras que el artículo 102 establece la obligación de los agentes del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos.

Al respecto la Ley General de Víctimas reconoce y protege el derecho a la verdad en los artículos 7 fracción III, VII y XXVII, 9, 10, 12 fracción XIII, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 73 fracción I; por su parte, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco⁵⁶ consagra el derecho a la verdad en los mismos términos que la Ley General, en los artículos 7°, 9° y en el capítulo IV, que abarca los artículos del 14 al 17.

En la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se reconoce y tutela este derecho en el artículo 5 fracciones II y XIII y 137.

4.3.7. Derecho al recurso judicial efectivo

La CNDH consideró dentro de la Recomendación 7VG/2017, que la efectividad del derecho humano al recurso judicial efectivo se relaciona con las actividades de procuración de justicia, en cuanto que las autoridades ministeriales son las responsables de realizar la investigación de hechos ilícitos para identificar a los responsables y se les sancione. Pero también se relaciona con las víctimas, en cuanto al derecho que se les otorga de conocer la verdad de los hechos de la

⁵⁵ Cf. Caso Radilla Pacheco vs México. Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009, serie c, núm. 209.

⁵⁶ Vigente desde el 9 de marzo de 2014.

violación a sus derechos de que fueron objeto, con un resultado objetivo de la investigación.

La falta de efectividad a un derecho judicial efectivo por una investigación deficiente por parte de las autoridades ministeriales provoca que no se conozca la verdad de los hechos o se conozca parcialmente y que los responsables no sean sancionados; esto acarrea impunidad. La impunidad ante las violaciones de los derechos humanos existe cuando hay: “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” y “(...) el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”.⁵⁷

El derecho a un recurso judicial efectivo está contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el acceso a la justicia a favor de los gobernados, para acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia.

El derecho convencional al recurso judicial efectivo tiene vertientes de contenido, entre ellas, las dos siguientes: a) el derecho de acceso a la justicia y b) el derecho a la verdad. En particular, este último tiene previsión legal en los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas. El artículo 18 dispone que es una prerrogativa de “las víctimas y la sociedad en general a conocer la verdad de los acontecimientos, los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad”.⁵⁸

⁵⁷ Recomendación 7VG/2017 sobre violaciones graves a derechos humanos por los hechos ocurridos en asunción de Nochixtlán, San Pablo Huitzo, Hacienda Blanca y Trinidad de Viguera, en el estado de Oaxaca. Párrafos 1447 y 1448.

⁵⁸ Recomendación 34/2018 sobre el caso de la construcción del libramiento de la autopista México-Cuernavaca. Párrafos 682 y 683.



III. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

1. Reconocimiento de la calidad de víctimas

En el presente caso quedó acreditado que se violaron los derechos humanos, descritos en el capítulo anterior, de 1. (TESTADO 1); 2. (TESTADO 1); 3. (TESTADO 1); 4. (TESTADO 1); 5. (TESTADO 1); 6. (TESTADO 1); 7. (TESTADO 1); 8. (TESTADO 1); 9. (TESTADO 1); 10. (TESTADO 1); 11. (TESTADO 1); 12. (TESTADO 1); 13. (TESTADO 1); 14. (TESTADO 1); 15. (TESTADO 1); 16. (TESTADO 1); 17. (TESTADO 1); 18. (TESTADO 1); 19. (TESTADO 1); 20. (TESTADO 1); 21. (TESTADO 1); 22. (TESTADO 1); 23. (TESTADO 1); 24. (TESTADO 1); 25. (TESTADO 1); 26. (TESTADO 1); 27. (TESTADO 1); 28. (TESTADO 1); 29. (TESTADO 1); 30. (TESTADO 1); 31. (TESTADO 1); 32. (TESTADO 1); 33. (TESTADO 1) y, 34. (TESTADO 1); a quienes a través de la presente se les reconoce el carácter de víctimas directas; así mismo, a sus familiares y a las personas que corresponda la calidad de víctimas indirectas. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV, 111 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Esta defensoría no omite solicitar a las autoridades competentes el reconocimiento de la calidad de víctimas potenciales e indirectas a las personas que corresponda y con relación a los hechos que se integran en esta Recomendación.

2. Reparación integral del daño

Este organismo sostiene que, las violaciones de derechos humanos, merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1° constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 20, 26 y 27.

Por su parte, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, fracciones III, IV, V, VI, X y XI, 7°, fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX, 18 y 19, entre otros.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados, tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Por tanto, este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos de las víctimas antes mencionadas, merecen una justa reparación del daño de

manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

IV. CONCLUSIONES

1. Conclusiones

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes conclusiones:

Las áreas responsables de la seguridad pública, procuración y acceso a la justicia del Gobierno del Estado de Jalisco, personal del IJCF, y las autoridades de seguridad pública y ciudadana de los municipios donde ocurrieron las desapariciones documentadas en la presente Recomendación, son responsables de la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y el derecho al acceso a la justicia, a la integridad y seguridad personal, a la libertad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la verdad y al recurso judicial efectivo, en agravio de las personas desaparecidas,⁵⁹ como víctimas directas y, como víctimas indirectas, de sus familiares y quien tenga derecho, en virtud de que incumplieron el deber de garantía de esos derechos, quedando en evidencia, además, que no se cuenta con los recursos, las instituciones, las medidas y las políticas públicas suficientes, ni con las herramientas necesarias para prevenir y, en su caso, evitar que desaparecieran las personas en las formas en que fueron denunciadas por sus familiares o seres queridos, ni se realizó la búsqueda, bajo los estándares aplicables, dentro de las quejas que motivaron la presente resolución.

Asimismo, el personal de la Fiscalía Estatal y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, violaron los derechos humanos de las víctimas de las desapariciones señaladas en las quejas que motivaron la presente, al acceso a la justicia, a la verdad, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en

⁵⁹ Los nombres se señalaron en el apartado III de la presente Recomendación.

la función pública en la procuración de justicia por no garantizar los derechos de las víctimas, en virtud de que no actuaron bajo los principios de debida diligencia, eficacia, efectividad, exhaustividad y máxima protección, entre otros, que deben regir en las investigaciones de desaparición de personas y la búsqueda y localización de estas.

2. Recomendaciones

En virtud de lo anterior expuesto esta defensoría del pueblo emite las siguientes:

Recomendaciones de atención conjunta:

Al Fiscal del Estado de Jalisco, Fiscal Especial en Personas Desaparecidas y director del IJCF.

Primera. Giren instrucciones al personal a su cargo que corresponda para que de manera conjunta y en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas se brinde a los familiares y demás víctimas indirectas que en derecho corresponda de 1. (TESTADO 1); 2. (TESTADO 1); 3. (TESTADO 1); 4. (TESTADO 1); 5. (TESTADO 1); 6. (TESTADO 1); 7. (TESTADO 1); 8. (TESTADO 1); 9. (TESTADO 1); 10. (TESTADO 1); 11. (TESTADO 1); 12. (TESTADO 1); 13. (TESTADO 1); 14. (TESTADO 1); 15. (TESTADO 1); 16. (TESTADO 1); 17. (TESTADO 1); 18. (TESTADO 1); 19. (TESTADO 1); 20. (TESTADO 1); 21. (TESTADO 1); 22. (TESTADO 1); 23. (TESTADO 1); 24. (TESTADO 1); 25. (TESTADO 1); 26. (TESTADO 1); 27. (TESTADO 1); 28. (TESTADO 1); 29. (TESTADO 1); 30. (TESTADO 1); 31. (TESTADO 1); 32. (TESTADO 1); 33. (TESTADO 1) y, 34. (TESTADO 1), la reparación integral del daño conforme a la LAVEJ y la LGV, derivada de la violación a los derechos humanos precisados en la presente Recomendación.

Para la atención y reparación integral del daño, deberán otorgarse todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la LGV y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, como parte de los deberes y obligaciones de las autoridades de gobierno y como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Segunda. Instruyan al personal a su cargo que corresponda para que se entreviste con las víctimas indirectas y se les ofrezca la atención médica, psicológica y de salud mental especializada por el tiempo que resulte necesario, a fin de que superen los traumas o afectaciones que pudieran estar sufriendo.

Para ello, deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención, la cual deberá proporcionarse por el tiempo necesario. De igual forma, se deberá proporcionar la orientación jurídica necesaria para el debido ejercicio de los derechos que la LGV y la LGMDFP contemplan en su favor.

Tercera. En razón de que esta defensoría documentó en la Recomendación que se emite, que los reportes o denuncias de personas no localizadas o desaparecidas se ha incrementado en un 26 por ciento en comparación con los datos que arrojaba el Sisovid en mayo de 2019, y que la carga de trabajo de los agentes ministeriales de la Fiscalía Especial y del IJCF, encargados de la identificación de personas fallecidas, continúa siendo excesiva; generen la coordinación con las secretarías de Administración y de la Hacienda Pública para que se analicen los proyectos de presupuesto para el ejercicio fiscal 2021 con perspectiva de derechos humanos, y en caso necesario se realicen las adecuaciones que resulten necesarias para que en el proyecto que se presente ante el Congreso del Estado, se contemplen los recursos que permitan cubrir las necesidades de materiales, equipos tecnológicos y personal que fortalezcan las áreas de prevención, investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas, así como las de identificación forense, con el objetivo de que el personal pueda desempeñar sus funciones bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, exhaustividad, debida diligencia y respeto de los derechos humanos y cumplir con los términos de los estándares señalados en el apartado 3.2 de esta Recomendación.

Recomendaciones particulares

Al Fiscal del Estado de Jalisco, y a la Fiscal Especial de Personas Desaparecidas

Primera. Instruyan a las y los agentes del Ministerio Público a cargo de las indagatorias señaladas en esta Recomendación para que de manera exhaustiva, con la debida diligencia reforzada y atendiendo los estándares que deben regir las investigaciones de los delitos relacionados con la desaparición de personas; se continúe con la integración y perfeccionamiento de las mismas, al generar las medidas eficaces para la búsqueda y localización efectiva de las víctimas, a fin de que se esclarezcan los hechos y en su caso, se logre la identificación y detención de los probables responsables para que se garantice el conocimiento de la verdad, el acceso a la justicia y a la reparación integral del daño a las víctimas.

Particularmente es importante que en las investigaciones donde están señalados servidores públicos, se identifiquen las distintas líneas de investigación, se logre esclarecer el grado de participación que tuvieron y deslindar las responsabilidades correspondientes desde el enfoque de desaparición forzada lo cual es un delito de lesa humanidad.

Asimismo, se ordene al personal a su cargo que integra e investiga las denuncias por la desaparición de personas presentes y futuras, que todas sus investigaciones se guíen conforme a los estándares mencionados. De igual forma, deberá incorporarse en éstas la perspectiva de género en aquellos casos de desaparición de mujeres.

Para cumplimentar lo anterior, será necesario establecer indicadores de desempeño y resultados que permitan medir la efectividad de las investigaciones, las cuales deberán ser informadas oportunamente y con claridad a las familias de las víctimas.

Segunda. Se garantice el acceso a las familias y víctimas indirectas de las personas desaparecidas a las investigaciones y que puedan participar activamente en estas, al aportar información en los términos de las leyes, y establecer las medidas preventivas necesarias para evitar que sufran una

revictimización.

Asimismo, se deberán establecer las medidas de protección en favor de los familiares, seres queridos, personas defensoras de derechos humanos y quien pertenezca a organismos de la sociedad civil que participen en la búsqueda de justicia y acceso a la verdad, con el fin de garantizar su seguridad e integridad personal, analizar cada caso particular, para detectar las posibles amenazas y riesgos en que se encuentren.

Tercera. En razón de que esta defensoría pública constató que en un número importante de casos las y los agentes del Ministerio Público no dieron aviso a la Comisión Estatal de Búsqueda, o lo hicieron de manera tardía; instruya a las y los titulares de todas las agencias especiales en personas desaparecidas, principalmente a las que se encuentran en el interior del estado, para que una vez recibida la denuncia por la desaparición de una persona, de manera inmediata y urgente utilizando todos los medios a su alcance y los que resulten necesarios, generen una coordinación y colaboración efectiva y directa con la Comisión Estatal de Búsqueda del estado de Jalisco para la implementación de acciones de búsqueda inmediata.

De igual forma, al personal de las distintas áreas de la FE se les deberá reiterar que desde el momento en que se tenga conocimiento del hallazgo y levantamiento de una persona fallecida, deberá proporcionar la información necesaria para advertir si cuenta con reporte de desaparición, en su caso, realizar los trámites correspondientes para hacerlo del conocimiento de sus familiares y garantizar el acceso a la verdad y a la justicia.

Cuarta. Se garantice la búsqueda efectiva de las personas desaparecidas, con apego al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada de la mano con el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, así como cualquier otro instrumento normativo que ampare a las víctimas, para priorizar la localización con vida, generar hipótesis y proponer las acciones para confirmarlas o desecharlas, así como evaluar constantemente la posibilidad de nuevas líneas de investigación.

Para cumplir con lo anterior, deberá ordenar a quien corresponda, realizar las acciones de búsqueda, guiadas en los principios, procedimientos y protocolos

descritos en el apartado 3.2 de la presente resolución, necesarias para la localización de las víctimas. Además, deberá realizarse una coordinación y colaboración efectiva y directa con la Comisión Estatal de Búsqueda del estado de Jalisco y establecer indicadores de desempeño y resultado que permitan medir la efectividad de esas acciones.

Particularmente se deberán desplegar las acciones coordinadas de diferentes instituciones del estado, que cubran las necesidades de la familia y que incluyan la etapa de investigación, la búsqueda, asesoría legal, apoyo médico y psicológico, en caso de ser necesario. Desde el punto de vista forense, es importante incorporar la atención a familiares y personas allegadas.

En este proceso es fundamental entrevistar a familiares de las personas desaparecidas para obtener la información necesaria que posibilite la búsqueda en los archivos de cadáveres no identificados y verificar o descartar que los cuerpos de las personas buscadas se encuentren registradas en la institución.

Quinta. En coordinación con la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, diseñar e impartir de inmediato, un curso integral dirigido al personal ministerial de la FEPD y de la Policía de Investigación asignados a la misma, con capacitación y formación en derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, atención victimológica, Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia y lineamientos para la debida diligencia de las investigaciones acorde a estándares internacionales, y la implementación de la LGMDF, así como del Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

Los manuales y el contenido de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

Sexta. Instruya a la Dirección General de Visitaduría de la Fiscalía del Estado para que realice revisiones periódicas semestrales a las carpetas de investigación iniciadas por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado, y realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración, de conformidad con lo dispuesto en el estándar legal señalado en esta Recomendación.

En caso de encontrar elementos constitutivos de delito, se inicien las carpetas de investigación pertinentes para la investigación de los hechos y se proceda conforme a derecho corresponda.

Al director general del IJCF

Primera. Con el objetivo de que la identificación plena de las personas fallecidas que ingresan al IJCF sea pronta y con ello abonar a la debida integración de las indagatorias abiertas con motivo de su muerte; instruya a las áreas encargadas de la obtención de datos identificativos individualizados, para que de manera inmediata apliquen, de forma efectiva y completa, los medios de identificación que establece el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, a todos los cuerpos y restos humanos que ingresan a la institución.

Segunda. Instruya al personal del laboratorio de genética para que en todos los casos se procesen de manera inmediata las muestras de los cuerpos y restos humanos, así como de los familiares de las personas desaparecidas que buscan a sus seres queridos con la finalidad de obtener los perfiles genéticos, y con la misma prontitud, se ingresen a la base de datos genéticos de la institución generando indicadores de desempeño y resultado que permitan medir la efectividad de esas acciones, mismos que deberán ponerse a disposición de familiares y colectivos de personas desaparecidas para su consulta, con el objetivo primordial de que se les garantice el derecho a la verdad para conocer si sus familiares se encuentran o no como posibles personas fallecidas sin identificar.

Al coordinador general estratégico de seguridad, al secretario de Seguridad Pública del Estado, a las y los presidentes municipales de los ayuntamientos de Guadalajara, Huejúcar, La Barca, Mexxicacán, San Pedro Tlaquepaque, Tala, Tequila, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá, Zapopan y Zapotlanejo, así como a los comisarios y directores de seguridad pública de los citados municipios

Primera. Implementen de forma urgente mecanismos y acciones efectivas para prevenir y erradicar la desaparición de personas. En caso de que estas ocurran, tengan debidamente claras y articuladas las estrategias de búsqueda inmediata y la atención integral a las víctimas.

Para la mayor eficiencia y eficacia de las acciones, deberán realizar un estudio científico sobre el fenómeno de la desaparición de personas en cada municipio, de tal forma que las políticas públicas sean integrales, incluyendo la atención a familiares y la reparación integral del daño.

Segunda. Instruyan la creación de unidades especiales para la búsqueda inmediata de personas reportadas como desaparecidas, los cuales deberán ser dotados de los recursos necesarios y desarrollar procesos de capacitación permanente para que siempre estén actualizados en el uso de tecnologías y técnicas de investigación.

3. Peticiones

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les hacen las siguientes peticiones:

Al titular del Órgano Interno de Control del IJCF

Primera. Inicie una investigación administrativa en contra de los peritos que realizaron los dictámenes periciales solicitados en las carpetas de investigación CI (TESTADO 75) integrada en la Dirección de Homicidios, así como de la CI (TESTADO 75) de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas relacionadas con el cadáver de quien en vida llevara el nombre de (TESTADO 1), en la que se tomen en consideración los hechos victimizantes narrados en el punto 4 de esta Recomendación (queja 5337/2019), y en su caso, se inicie, tramite y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Segunda. Realice una investigación administrativa con el objetivo de conocer si el laboratorio de genética está realizando el procesamiento de todas las muestras tomadas a familiares de personas desaparecidas ordenadas por los agentes del Ministerio Público para la obtención del perfil genético y su respectiva confronta con la base de datos genéticos de la institución. En su investigación deberá analizar el número de perfiles genéticos de personas

fallecidas o restos humanos que se encuentran integrados en la base de datos, en contraste con los perfiles de familiares de personas desaparecidas que se hayan ingresado a la misma, informando a esta defensoría los resultados obtenidos.

Al subsecretario de derechos humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado y presidente del Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

Primera. Instruya al secretario técnico de la CEEAVJ para que inscriba a las víctimas directas y demás familiares que en derecho proceda, en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Segunda. Instruya al secretario técnico de la CEEAVJ para que, en coordinación con la Fiscalía del Estado, la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas y el IJCF, otorgue a los familiares y víctimas indirectas de las personas desaparecidas que en derecho proceda, la reparación integral del daño conforme a la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada, derivada de la violación a los derechos humanos precisados en la presente Recomendación.

Tercera. Instruya al secretario técnico de la CEEAVJ para que garantice la asistencia y asesoría jurídica integral a las víctimas indirectas dentro de las carpetas de investigación con el fin de que, por su conducto, se hagan llegar todos los datos de prueba que puedan aportar a la investigación, tengan acceso a todos los avances que en ellas se registren y, en su caso, se ejerciten los recursos legales que correspondan,

Cuarta. Instruya al secretario técnico de la CEEAVJ para que realice el trámite y obtención de la declaración de ausencia por desaparición de las personas que así lo requieran, con el fin de regular de manera apropiada la situación legal de las personas desaparecidas aún no localizadas y las de sus familiares y dependientes.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

A la titular de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas en Jalisco

Primera. Instruya al personal a su cargo que corresponda para que, en coordinación con la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, y en el ámbito de sus atribuciones y competencias, se refuercen las acciones de búsqueda de las personas desaparecidas con un enfoque de derechos humanos, sobre la base de la investigación científica, y con el apoyo de las herramientas tecnológicas que potencialicen la eficiencia y eficacia en los resultados.

Segunda. Fortalezca los mecanismos de comunicación, mediante un lenguaje claro y accesible, con familiares de las personas desaparecidas, con el fin de que estos estén informados de manera oportuna y veraz de las acciones que se lleven a cabo para su localización.

Tercera. Instrumente con la Fiscalía Estatal, especialmente con la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, un esquema de coordinación y colaboración efectiva y directa, en los términos establecidos en las disposiciones legales aplicables, para garantizar el derecho de las víctimas indirectas a participar en la investigación ministerial y en la búsqueda de las personas desaparecidas, bajo los principios de coadyuvancia y participación conjunta, brindándoles en todo momento las garantías de protección y seguridad que cada caso amerite.

Al secretario de Administración, y al secretario de la Hacienda Pública

Único. En razón de que esta defensoría ha documentado en la Recomendación que se emite, que los reportes o denuncias de personas no localizadas o desaparecidas se ha incrementado en un 26 por ciento en comparación con los datos que arrojaba el Sisovid en mayo de 2019, y que el trabajo de los agentes ministeriales de la Fiscalía Especial y del IJCF, encargados de la identificación de personas fallecidas, continúa siendo excesiva; generen la coordinación con las y los titulares de la FE, Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas y del IJCF, para que se analicen los proyectos de presupuesto para el ejercicio fiscal 2021 con perspectiva de derechos humanos, y se realicen las adecuaciones que resulten necesarias para que en el proyecto que se presente ante el Congreso del Estado, se contemplen los recursos que permitan cubrir las necesidades de

materiales, equipos tecnológicos y personal que permitan fortalezcan las áreas de prevención, investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas, así como las de identificación forense, con el objetivo de que el personal pueda desempeñar sus funciones bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, exhaustividad, debida diligencia y respeto de los derechos humanos.

A las y los legisladores que integran la mesa directiva de la LXII Legislatura del Congreso del Estado

Único. Por su conducto turnen esta Recomendación a la Comisión Legislativa de Hacienda y Presupuestos, así como a las y los legisladores que integran la LXII Legislatura para que revisen la grave situación por la que atraviesa el estado en materia de desaparición de personas, así como las dificultades que enfrentan las dependencias involucradas; con la finalidad de que en el momento de analizar y votar el proyecto de presupuesto que haga llegar el Ejecutivo del Estado para el ejercicio fiscal 2021, se analice con una perspectiva de derechos humanos y se realicen las adecuaciones que resulten necesarias en las que se contemplen los recursos que permitan cubrir las necesidades de materiales, equipos tecnológicos y personal que fortalezcan las áreas de prevención, investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas, así como las de identificación forense, con el objetivo de que el personal pueda desempeñar sus funciones bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, exhaustividad, debida diligencia y respeto de los derechos humanos.

Esta defensoría deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.



De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión son una exigencia para que la actuación de las autoridades promueva y garantice en todo momento el respeto y protección de los derechos humanos; así como una herramienta de acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño para las víctimas.

Es compromiso de este organismo el acompañar a las víctimas en la búsqueda del respeto y garantía de sus derechos, así como coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 35/2020, que consta de 128 páginas.

FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 2.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 15.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 70.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

TESTADO 75.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

* Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.